A V I S O S J U D I C I A L E S

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO
E D I C T O

(EMPLAZAR).

NOTIFICAR A: ADELA MENA RUL DE BRAVO Y RAMON BRAVO ARENAS.

En los autos del expediente 263/2007 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (USUCAPION), promovido por MARISOL ALONSO BIERGE DE BALBOA en contra de ADELA MENA RUL DE BRAVO Y RAMON BRAVO ARENAS se dictó auto de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés; en el que se ordeno notificar a ADELA MENA RUL DE BRAVO Y RAMON BRAVO ARENAS, de quien se reclaman las siguientes prestaciones; A).- La usucapión del inmueble ubicado en lote 11C manzana P calle Tecolotes, colonia fraccionamiento El Copal, Lomas de Linda Vista, Tlalnepantla, México, B) La cancelación de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, C) La declaración de la Usucapión a favor de MARISOL ALONSO BIERGE DE BALBOA, D) El pago de gastos costos. HECHOS: 1.- Desde el 8 de julio de 1994, MARISOL ALONSO BIERGE, se encuentra como poseedora de forma pacífica, continua y pública cierta y de buena fe del inmueble lote 11C manzana P calle Tecolotes, colonia fraccionamiento El Copal, Lomas de Linda Vista, Tlalnepantla, México derivado de un contrato de compraventa, pactando como pago del inmueble la cantidad de $120,000.00, 2.- Dicho inmueble se encuentra inscrito en Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial a favor de ADELA MENA RUL DE BRAVO Y RAMON BRAVO ARENAS. Por tanto emplácese por medio de edictos publicándose en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro Diario de mayor circulación y en el "Boletín Judicial", que se publicaran por tres veces de siete en siete días hábiles; además se ordena fijar en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra del presente proveído, por el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole saber de la tramitación del presente juicio ORDINARIO CIVIL, se ordena que dentro DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación ADELA MENA RUL DE BRAVO Y RAMON BRAVO ARENAS deberá presentarse ante este Juzgado a producir su contestación a la incoada en su contra para manifieste lo que a su derecho corresponda por sí o a través de apoderado o gestor, y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la circunscripción de este Juzgado, con el apercibimiento que para el caso de omisión, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de la Lista de acuerdos que se fija en la tabla de avisos de este recinto judicial en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento legal en cita. Una vez que exhiban las publicaciones que contengan los edictos respectivos, en términos de lo que establece el artículo 2.375 del Código de Procedimientos Civiles, para tal fin expídanse los edictos correspondientes con las formalidades del caso. Se expide el presente a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; nueve de junio de dos mil veintitrés. Expedido por la LICENCIADA SANDRA MENDEZ JUAREZ, Primer Secretaria.-SECRETARIA JUDICIAL.-RÚBRICA.

4010.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: INMOBILIARIA ROMERO S.A. y GUADALUPE CAPÉTILLO NUÑEZ. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 5195/2022, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ALBERTO GARCÍA GARCÍA, en contra de INMOBILIARIA ROMERO S.A. y GUADALUPE CAPÉTILLO NUÑEZ, se dictó auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: A).- La declaración por sentencia ejecutoriada mediante el juicio de USUCAPION, respecto del inmueble CALLE 38, LOTE 53, MANZANA 75, DE LA COLONIA VILLA DE GUADALUPE XALOSTOC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 96.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias; al NOROESTE CON 6.00 metros con lote 48, al NORESTE EN 16.00 metros con lote 52, AL SURESTE en 6.00 metros con Calle 38 y al SUROESTE en 16.00 metros con lote 54, como consecuencia de lo anterior la cancelación de la inscripción ante la Oficina Registral de Ecatepec de Morelos, del IFREM, registrada bajo folio real 383716. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: En fecha 2 de Febrero de 2005, se celebró un contrato de compraventa con la hoy demandada, respecto del inmueble citado con anterioridad, bajo la cantidad de 250 mil pesos, tal posesión desde el día hasta la fecha se ha ocupado de forma pacífica, pública y continua, ejerciendo la calidad de propietaria, realizando mejoras y modificaciones a la propiedad, gozando y ejerciendo la calidad de propietaria de manera pacífica y de buena fe, como propietarias se han realizado diversos actos de dominio y pago de servicios. Ofreciendo los medios de prueba que a su interés convino. En consecuencia, INMOBILIARIA ROMERO S.A. y GUADALUPE CAPÉTILLO NUÑEZ, deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa a la demanda que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los DIECISEIS días de junio de dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinticinco de Abril de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN DERECHO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

4017.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECAMAC
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: BENJAMIN EDUARDO PEREZ ROMERO.

En el expediente 799/2022, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (RESCISION DE CONTRATO), promovido por PAULA MAGDALENA SÁNCHEZ ARRIOLA en contra de BENJAMÍN EDUARDO PEREZ ROMERO, radicado ante el Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Tecámac, Estado de México, se emitió auto en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que se admitió la demanda y en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar al demandado en líneas precedentes, por medio de edictos, al desconocerse su domicilio actual.

Por tanto, se inserta una relación sucinta de la demanda:

PRESTACIONES RECLAMADAS:

A).- La rescisión de con contrato de Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión de fecha 14 de marzo del año dos mil ocho, que tuvo bien a celebrar la actora en su carácter de cedente con el C. Benjamín Eduardo Pérez Romero en su carácter de Cesionario, respecto de la Vivienda número veintiuno (21), del Lote diecinueve (19), de la manzana tres (03), y del Cajón de Estacionamiento que a esta vivienda le corresponda, sujeta al régimen de propiedad en condominio ubicado en el Conjunto Urbano de tipo Mixto Habitacional, Social Progresivo, Comercial y de Servicios, denominado “Rancho la Capilla”, ubicado en Camino a San Juan Teotihuacan, sin número, Municipio de Tecámac, Estado de México.

B).- La resolución Judicial que declare por Sentencia Definitiva debidamente ejecutoriada, que las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la celebración del señalado contrato.

C).- En consecuencia de la prestación anterior, la devolución a la actora de la vivienda antes mencionada, con todos sus frutos y accesiones.

D).- El pago de las rentas generadas por el uso del inmueble multicitado, desde el momento que el demandado Benjamín Eduardo Pérez Romero, tuvo la posesión de esta hasta la entrega física de la misma, a razón de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de renta mensual, cantidad que se liquidara en ejecución de sentencia.

E.-) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del trámite del presente asunto.

F).- El pago de daños y perjuicios causados por el demandado que en su momento procesal se cuantificaran.

De manera sucinta la actora hace consistir en los siguientes HECHOS: 1) El día 14 de marzo del año dos mil ocho 2008, en su carácter de cedente, celebró contrato de Cesión de Derechos de Propiedad y Posesión con el C. Benjamín Eduardo Pérez Romero en su carácter de Cesionario, respecto de la Vivienda número veintiuno (21), del Lote diecinueve (19), de la manzana tres (03), y del Cajón de Estacionamiento que a esta vivienda le corresponda, sujeta al régimen de propiedad en condominio ubicado en el Conjunto Urbano de tipo Mixto Habitacional, Social Progresivo, Comercial y de Servicios, denominado “Rancho la Capilla”, ubicado en Camino a San Juan Teotihuacan, sin número, Municipio de Tecámac, Estado de México, tal y como se acredita en el contrato antes mencionado; asimismo el precio pactado en la Cesión de Derechos fue por la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y serian pagaderos de la siguiente forma: la cantidad de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional 00/100 moneda nacional), a la firma del presente contrato en manos de la cesionaria; la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) seria cubierta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; y la cantidad restante que es la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), en una sola exhibición el treinta y uno de mayo del año dos mil ocho. Ahora bien, el contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión es el medio por el cual, la actora entrego la posesión y derechos de la vivienda mencionada, toda vez que le resultaba complicado sufragar los gastos personales, con la percepción que recibía después del descuento que se le realizaba en su fuente laboral en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por ser la Institución de la cual adquirió la vivienda, quedando con el demandado en cumplir lo establecido por las cláusulas de dicho contrato, es decir realizar los pagos a la actora que correspondieran para esta Institución, por lo que en la cláusula quinta de dicho contrato se pacto que la parte cesionaria, esta de acuerdo en adquirir los derechos de propiedad y posesión que le han sido transmitidos por la parte cedente y que esta consiente que sobre dicho inmueble existe un gravamen en favor de INFONAVIT, por lo que se responsabiliza a continuar cumpliendo puntualmente con todas y cada una de sus obligaciones derivadas del citado crédito número 0907149024 y a seguir pagando las mensualidades hasta su total liquidación, mismas que serán retenidas a la cedente empresa en que labora y la parte cesionaria las abonará semestralmente a cuenta de la cedente a partir del mes de abril, situación que no aconteció en la especie, dando como consecuencia que la actora tuviera que seguir absorbiendo los descuentos vía nómina que se le realizan por ese concepto, sin que el hoy demandado cumpliera con esa obligación de

pago pactada en el contrato que hoy se pretende rescindir, argumentando que no se había señalado lugar de pago, así que no podría acreditarse el incumplimiento, por lo que se promovió interpelación judicial ante este mismo órgano jurisdiccional.

Publíquese este edicto por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe apersonarse en el juicio en que se actúa dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, asimismo procede la Secretaría a fijar en la puerta de este Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Lo anterior con el apercibimiento para el enjuiciado en comento de que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra y se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal.

Se expide a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.- LICENCIADA ANDREA DORIA RODRÍGUEZ ORTÍZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).

4020.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MEXICO
E D I C T O

PERSONA A EMPLAZAR: INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V. POR CONDCUTO DE QUIEN LA REPRESENTE.

Que en los autos del expediente número 369/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA), promovido por ESTHER YEDID CHEN, JAIME SACAL YEDID, BENJAMIN SACAL YEDID, FORTUNA SACAL YEDID Y JACOBO SACAL YEDID por conducto de su albacea SILVIA ROMANO METTA en contra de INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V., tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO, en el auto de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de edictos, en los siguientes términos:

Procédase a emplazar por medio de edictos al demandado INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V., que contendrán una relación sucinta de la demanda, debiéndose publicar por TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Naucalpan, Estado de México, para oír notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificara las determinaciones judiciales por lista y boletín.

Relación sucinta de las prestaciones:

A. El otorgamiento y firma de la escritura correspondiente al Contrato de Compraventa de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), celebrado entre los suscritos y la moral demandada por conducto de su Representante Legal Eduardo Sacal Bazbaz, respecto de la “Nave A” del inmueble ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número ciento trece (113), en Naucalpan de Juárez, Estado de México, también conocido como Avenida 16 de Septiembre número ciento trece (113), Colonia Alce Blanco, Código Postal 53370, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

B. El pago de los daños y perjuicio que se originen con motivo de la negativa de la moral INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V., de otorgar la firma y escritura correspondiente con relación a la compraventa celebrada entre las partes.

C. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

Lo anterior con base en los siguientes:

Relación sucinta de los hechos:

PRIMERO. El veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), los suscritos y la moral INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal Eduardo Sacal Bazbaz, celebramos contrato de compraventa, sobre de la “Nave A” del inmueble ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número ciento trece (113), en Naucalpan de Juárez, Estado de México, también conocido como Avenida 16 de Septiembre número ciento trece (113), Colonia Alce Blanco, Código Postal 53370, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, contrato que desde este momento se exhibe ante su Señoría y se anexa al presente escrito, cuyas dimensiones y colindancias se especifican en el croquis que se anexa al presente escrito para mejor ubicación del mismo.

SEGUNDO. En el Contrato de Compraventa de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), en la CLÁUSULA PRIMERA, las partes pactaron como precio total por la “Nave A” materia del presente juicio, la cantidad de $1,080,000.00 (Un millón ochenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.), en dos pagos el primero por la cantidad de $480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil nuevos

pesos 00/100 M.N.) al momento de la firma del contrato y un segundo y último pago por la cantidad de $600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) dos meses después de la firma del mismo, es decir, a más tardar el día 24 de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

TERCERO. Los suscritos conforme a lo pactado en la CLÁUSULA TERCERA de la Compraventa que nos ocupa, desde la firma del Contrato base de la acción tomamos posesión de la "Nave A" objeto de la Compraventa que nos ocupa, la cual hemos mantenido desde esa fecha de forma continua y pacifica.

CUARTO. Los suscritos el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), realizamos el pago de la cantidad de $600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) a la moral INMOBILIARIA JACK, S.A. DE C.V., para completar el pago de la cantidad de $1,080,000.00 (Un millón ochenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) a la moral demandada, firmando de recibido de dicha cantidad el Representante de dicha moral Eduardo Sacal Bazbaz, dando con lo anterior total cumplimiento a nuestra obligación de pago.

QUINTO. La moral demandada en el INCISO b) de la CLÁUSULA PRIMERA del Contrato de Compraventa de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), se obligó a lo siguiente:

"PRIMERA. ...

…

b) La cantidad restante, equivalente a N$600,000.00 (Seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) serán pagados en 2 (dos) meses posteriores a la firma del presente contrato, fecha en la que se deberá firmar la escritura pública correspondiente."

NOTA: Énfasis añadido.

Sin embargo y a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, la moral demandada no ha cumplido con la obligación de realizar el otorgamiento de la escritura correspondiente a la cual se a realizar una vez que le fuera cubierto en su totalidad el precio pactado entre las partes, cantidad que le fue cubierta conforme a lo pactado, sin embargo, la moral demandada no ha dado cumplimiento a su obligación de escrituración, causando con ello daños y perjuicios a los suscritos.

SEXTO. Dada la negativa de la moral demandada para realizar el otorgamiento de la firma y escritura correspondiente de la "Nave A" objeto del Contrato de Compraventa de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), es que nos vemos en la necesidad de recurrir a su Señoría para que por su conducto se le requiera a la parte contraria el cumplimiento de Contrato celebrado, así como que se le ordene realizar el otorgamiento de la firma y la escritura correspondiente.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, Su Señoría se encuentra en aptitud clara y contundente de condenar a la moral demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en virtud de estar acreditados los extremos de mi acción, como se comprobará en el momento procesal oportuno.

Y se expide a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Validación: Auto que ordena se publiquen los edictos: veintiuno, (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, BEATRIZ HERNANDEZ OLIVARES.-RÚBRICA.

4022.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A ANTONIO SARANDINGUA SÁNCHEZ.

En el expediente número 248/2022, promovido por JOSÉ ROGELIO VENCE GARDUÑO, en vía sumaria de usucapión; la Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, México, dictó auto de fecha treinta 30 de mayo de dos mil veintitrés 2023, en el cual ordenó emplazar por edictos a ANTONIO SARANDINGUA SÁNCHEZ, haciéndole saber que JOSÉ ROGELIO VENCE GARDUÑO le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones: a) La declaración de haberse convertido en propietario del Departamento registralmente ubicado en la calle del Pozo número 126, interior B-244, en Santa Cruz Atzcapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México, actualmente Unidad Habitacional ubicado en la calle del Pozo número 126, y actualmente el inmueble (departamento) materia de litis le corresponde el número 37, en Santa Cruz Atzcapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México, b) Como consecuencia de lo anterior, la inscripción a su favor de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Toluca, Estado de México, c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. Para el caso de que el demandado se oponga a la presente demanda, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, para comparecer al presente juicio a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir del día siguiente de la última publicación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo: previniéndolo además, para que señale domicilio en esta ciudad, a fin de que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Procédase a fijar en la puerta del Tribunal, una copia integra de esta determinación, por todo el tiempo del emplazamiento, en el entendido, de que, si pasado este plazo no comparece el demandado ANTONIO SARANDINGUA SÁNCHEZ, por apoderado o por persona alguna facultada que pueda representarlo se seguirá el proceso en rebeldía.

Se dejan a disposición de JOSÉ ROGELIO VENCE GARDUÑO, los edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México; en un periódico de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial.

Toluca, Estado de México, seis 6 de junio de dos mil veintitrés 2023.- Doy fe.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA CLAUDIA IBETH ROSAS DÍAZ.-RÚBRICA.

4026.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, MEXICO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

NUBIA PÉREZ CORPUS.

Dado cumplimiento al auto de fecha treinta y uno de mayo, cinco y nueve de junio todos del año dos mil veintitrés, emitido en el expediente número 1122/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión, promovido por VIRGINIA RUIZ MEJÍA, en contra de NUBIA PÉREZ CORPUS; se le hace saber que: existe una demanda interpuesta en su contra donde se le reclamen las siguientes prestaciones: a) La declaración de qué ha procedido la prescripción positiva del terreno materia objeto del presente juicio siendo éste el ubicado en el lote de terreno número 3, de la manzana 92, de la zona 2, de la colonia Estación Xico, perteneciente al ex ejido del mismo nombre ubicado en el Municipio de Chalco actualmente, Calle Poniente 7, manzana 92, lote 3, de la colonia San Miguel Xico Segunda Sección del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste 9.95 metros con calle Poniente Siete; al Sureste 28.35 metros con lote cuatro, poniente 7; Suroeste: 10.00 con lote 29, y al Noroeste 28.37 metros con lote 2; con una superficie total de 283 metros cuadrados. b) La cancelación total de la inscripción. HECHOS. 1.- Con fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, adquirí a través de contrato privado de compraventa de la señora Soledad Mejía Hernández, del terreno con las medidas y colindancias citadas en líneas anteriores; 2. Cabe hacer mención que al momento de verificar en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en la oficina Registral de Chalco Estado de México, me percaté que el inmeble materia objeto del presente juicio aún esta a nombre de la C. NUBIA PÉREZ CORPUS, siendo ella quien trasmitió los derechos del inmueble a mi enajenante Soledad Mejía Hernández, y ella a su vez me enajenó a través de contrato privado de compraventa el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, mismo que anexo al presente ocurso el contrato privado de compra venta y el certificado de inscripción. Razón por la cual a través de esta vía se demanda a dichas demandadas. Acreditó lo anterior con el certificado de inscripción expedido por el Registrador del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y contrato privado de compra venta celebrado el cinco de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho. Es menester enfatizar a su señoría que mi enajenante obtuvo la posesión física y legal del inmueble en mención en su momento directamente del la C. Nubia Pérez Corpus, mismos derechos que han sido transmitidos y aún conserva la suscrita. 3.- A partir de la fecha en que adquirí el inmueble materia objeto del presente juicio, lo he poseído de buena fe, en forma pacífica, pública, continúa y en concepto de propietaria, así como he pagado los impuestos y derechos que devengan así como he realizado construcciones de mi propio peculio hoy lo cual acredito con seis facturas, expedidas por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mismas que amparan el pago de consumo de agua potable de los años 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023 respectivamente, y con las seis facturas expedidas por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, mismas que amparan el pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2023. 4. Actualmente se han cumplido con exceso cinco años de la posesión con las características anteriormente descritas, por lo cual tengo los derechos a obtener la propiedad a través de la prescripción positiva cumplidos todas y cada uno de los requisitos necesarios el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe realizar la cancelación que corresponda de la inscripción que obra en el folio real 00096464. Acredito este asiento con el certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, misma que se anexa al presente. Asimismo se debe ordenar el asiento e inscripción de la propiedad obtenida a mi favor conforme lo señala la ley. Hago mención a su señoría que las personas quienes se percataron de todos y cada uno de los hechos descritos en el presente lo son Karen Lizeth Palma Ruiz y José Luis Ruiz Mejía. Quien deberá de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y de contestación a la demanda interpuesto en su contra.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación; fíjese en la puerta de este juzgado una copia integra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, se expide al día nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Fecha del Acuerdo: treinta y uno de mayo, cinco y nueve de junio ambos del año dos mil veintitrés.- Secretario del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco con Residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, LIC. JAVIER OLIVARES CASTILLO.- RÚBRICA.

4028.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

PROMOTORA HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN, S.A.

Por este conducto se le hace saber que MICHELLE ARIAM Y FATIMA YARETZI de apellidos MAYA CORDOVA, la demanda en el expediente número 661/2022, iniciado en fecha uno 1 de julio de dos mil veintidós 2022, relativo al SUMARIO DE USUCAPION, respecto al bien inmueble identificado como; Lote de terreno y construcción número 9, Manzana 55, de la Calle Retorno Bosques de Italia número 3, de la Colonia Bosques de Aragón, del Municipio de Nezahualcóyotl, México. Su superficie es de 187.93 metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 16.79 MTS. CON RETORNO BOSQUES DE ROMA. AL SUR 20.00 MTS. CON LOTE 8. AL ORIENTE 08.13 MTS. CON CALLE RETORNO BOSQUES DE ITALIA. AL PONIENTE 07.50 MTS. CON LOTES 10 Y 11. Inscrito en el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL, de éste lugar, en favor de la persona jurídica colectiva denominada PROMOTORA HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGON S.A., inscrito y descrito en el folio Real Electrónico número 179976. La actora manifiesta, que desde el día veintidós de febrero de dos mil cinco, ah estado poseyendo el Lote de terreno y construcción número 9, Manzana 55, de la Calle Retorno Bosques de Italia número 3, de la Colonia Bosques de Aragón, del Municipio de Nezahualcóyotl, México, lo anterior en virtud de un Contrato privado de Compraventa que como compradoras celebraron con el señor PORFIRIO AVELINO LOPEZ. Ese mismo día veintidós de febrero de dos mil cinco, el vendedor les entregó la posesión jurídica y material del inmueble en cuestión, así como todos y cada uno de los documentos relacionados con el lote de terreno mencionado, mismo que han ejercido y conservado desde entonces y hasta la fecha, toda vez que establecieron ahí su domicilio particular. En virtud del mismo Contrato de Compraventa ya mencionado, adquirieron la posesión y han venido disfrutando desde entonces en concepto de dueñas, razón por la cual se han comportado como tal y han realizado actos que demuestran esas circunstancias, tales como hacer modificaciones relativas al inmueble, etc. y dado que han disfrutado de dicha posesión en tal forma que es conocida de todos sin disimulos ni confusiones, la misma se encuentra dentro del concepto de posesión pública. Así las cosas y por lo que, ignorándose el domicilio del demandado se le emplaza para que dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente en que sea la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibido que de no hacerlo el Juicio seguirá en su rebeldía, asimismo se les apercibe para que señale domicilio dentro del primer cuadro de ubicación de este Juzgado mismo que comprende la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por Boletín Judicial.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD Y BOLETIN JUDICIAL, DADOS EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, A UN DÍA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO: 19/MAYO/2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, LIC. YADIRA GRISSEL MENDEZ JUAREZ.-RÚBRICA.

4029.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

CC. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ARMADA Y SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ:

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente 897/2022, juicio sumario sobre usucapión, promovido por RICARDO OTAMENDI GUTIÉRREZ, en contra de JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ARMADA Y SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ; radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el Juez dictó un auto ordenando emplazar a JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ARMADA Y SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ, haciéndole saber que deberán presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial. PRESTACIONES: A) La declaración judicial de que el suscrito se ha convertido en propietario por haber operado la Usucapión del inmueble ubicado en Avenida 3, número exterior 46, (esquina con calle 23, número 39), Lote 15, manzana 111, Colonia Campestre Guadalupana, Primera Sección, Código Postal 57120, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. B) Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la cancelación del asiento registral que aparece a nombre de la señora, SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ en el Instituto de la Función registral y en su lugar se ordene la inscripción de la sentencia que declare como propietario al suscrito. C) El pago de gastos y costas que se origine con la tramitación de este juicio. HECHOS: Con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la C. SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ Y JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ARMADA, en su carácter de vendedores y el suscrito RICARDO OTAMENDI GUTIERREZ, en su carácter de comprador, celebramos contrato de compraventa privado, respecto de la casa ubicada en la Avenida 3, número exterior 46, (esquina con calle 23, número 39), Lote 15, manzana 111, Colonia Campestre Guadalupana, Primera Sección, Código Postal 57120, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene tiene las siguientes Medidas y Colindancias: AL NORTE EN: 20.00 (veinte) Metros con Lote 14 (catorce), AL SUR EN: 17.00 (diecisiete) Metros con Avenida 3-C, AL ORIENTE EN: 10.00 (diez) Metros con lote 30 (treinta), AL PONIENTE EN: 7.00 (siete) Metros con calle 23 (veintitrés) Y AL SUROESTE EN: 4.24 (cuatro, punto veinticuatro) Metros con pancoupe en ambas calles. Con una superficie total de 195.50 M2 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS), 2. En la fecha de la celebración del contrato privado de compraventa, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la señora SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ y el señor JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ARMADA, me hicieron entrega de la posesión del inmueble en cuestión y la escritura pública a nombre de la demandada SALADINA BUGALLO SIEIRO DE FERNÁNDEZ. 3. Durante todo el tiempo en que el suscrito he habitado y poseído el inmueble materia de juicio, he realizado actos de dominio precisamente ante mi calidad de propietario; actos de dominio que se traducen en el pago de impuestos de predio, servicio de agua potable, teléfono, internet, etcétera. Es necesario hacer la siguiente aclaración: en virtud de que el predio de mi propiedad se encuentra en una esquina, su denominación es doble, es decir, que se identifica por el lado de la Avenida o calle 3 número 46 y por el lado de la calle 23 número 39, sin embargo, es el mismo lote 15, manzana 111, de la colonia Campestre Guadalupana en el Municipio de Nezahualcóyotl, México. Desde la fecha en que adquirí el Inmueble materia de juicio, el suscrito lo poseo en calidad de propietario, de buena fe, además de poseerlo de manera continua e ininterrumpida, por más de cinco años y a la vista de todo el mundo.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado, el Boletín Judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta ciudad tales como "Ocho Columnas, Diario Amanecer o El Rapsoda". Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 31 de mayo de 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, L. EN D. ÁNGEL MEJORADA ALVARADO.-RÚBRICA.

4030.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO MIXTO DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ DE LA ROSA.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número 3306/2022, que se ventila en el JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN promovido por PETRA HERNÁNDEZ DE LA ROSA en contra de SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE EUTIMIO HERNÁNDEZ TORIZ POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ANITA HERNÁNDEZ DE LA ROSA Y SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA DE LA ROSA RAMOS POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ANITA HERNÁNDEZ DE LA ROSA, se demandó lo siguiente:

A).- La USUCAPION a favor del actor del lote denominado ex ejido de Tlapizahuac II, ubicado en la calle Alvaro Obregón sector zona dos, manzana 32, lote 09, Colonia Darío Martínez Palacios, Municipio Ixtapaluca, Estado de México, actualmente ubicado en Colonia Darío Martínez, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, con una superficie de 200.00 metros cuadrados aproximadamente con las siguientes medidas colindancias; al Noreste colinda en 10.04 metros con lote 12, al Sureste colinda en 20.00 metros con lote 08, al Suroeste colinda en 10.01 metros con calle Álvaro Obregón y al Noroeste colinda en 20.00 metros con lote 10, lo que se basa en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 05 de enero de 2011, la actora adquirió mediante contrato de cesión de derechos con EUTIMIO HERNANDEZ TORIZ respecto del predio antes descrito. 2.- El bien inmueble que adquirió la actora lo ha poseído desde el día 05 de enero del año 2011 fecha en que EUTIMIO HERNANDEZ ORTIZ le entrego dicha posesión material y jurídica hasta esta fecha, por lo que ha venido en concepto de propietario de manera pacífica, pública, continua y de buena fe. 3.- El bien inmueble objeto del juicio se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral de este Distrito Judicial a nombre de EUTIMIO HERNANDEZ TORIZ con número de folio real electrónico 00089255. 4.- Durante todo este tiempo que la actora ha poseído el inmueble le ha realizado los arreglos y mejoras necesarias para la conservación del mismo, en virtud de que la actora lo habito desde el día que realizó la cesión con su familia y además los vecinos se han dado cuenta de que dicho inmueble es de ella y que es la única que ejerce actos de dominio desde hace más de cinco años. 5.- En atención de que el inmueble objeto del asunto lo ha poseído durante el tiempo y con las condiciones que la Ley exige para usucapir. 6.- La actora entabló demanda a través de la sucesión de EUTIMIO HERNANDEZ TORIZ y MARÍA DE LA ROSA RAMOS demandado a ANITA HERNANDEZ DE LA ROSA en su carácter de albacea de dicha sucesión, toda vez que la misma se ostenta con dicho cargo tal y como se acreditó con las copias certificadas de AUDIENCIA DE LECTURA DE TESTAMENTO, NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE CARGO del expediente 706/2021, juicio sucesorio testamentario.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD Y BOLETÍN JUDICIAL. Haciéndole saber a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ DE LA ROSA, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer a juicio contestando demanda, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, previniéndole para que señale domicilio dentro de la colonia Alfredo Baranda, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las personales se le hará por medio de boletín judicial y lista que se fija en este Juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Primera Secretaría de este órgano jurisdiccional.

SE EXPIDEN EDICTOS EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- EXPEDIDO EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JAVIER OLIVARES CASTILLO.-RÚBRICA.

4031.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

IGNACIO MORALES LIZARRAGA, POR SU PROPIO DERECHO, EN EL EXPEDIENTE 21/2020, DEMANDANDO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUMARIO DE USUCAPIÓN EN CONTRA DE VICTOR MEDINA AGUIRRE, INMOBILIARIAS DINCO S.A. y TECHNOGAR S.A., LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: 1.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE USUCAPIÓN a favor de IGNACIO MORALES LIZARRAGA respecto de la CASA NUMERO 52 TIPO DUPLEX, PLANTA BAJA UBICADA EN LA CALLE PRADOS DE PRIMAVERA, MANZANA 9, LOTE 39, COLONIA PRADOS DE ARAGON, NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO con una superficie de 73.33 metros cuadrados, en virtud de haber operado la prescripción positiva a favor del actor, por las razones, hechos y preceptos legales que menciona. 2.- Declarar al actor propietario respecto de la CASA NUMERO 52 TIPO DUPLEX, PLANTA BAJA UBICADA EN LA CALLE PRADOS DE PRIMAVERA, MANZANA 9, LOTE 39, COLONIA PRADOS DE ARAGON, NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO de los derechos de

propiedad, a efecto de inscribir la sentencia definitiva que recaiga en el presente juicio y cancelar la inscripción que aparece a favor del demandado VICTOR MEDINA AGUIRRE. Narrando en los hechos de su demanda declara: 1.- Hago del conocimiento de su señoría que la posesión del inmueble objeto del presente juicio la detento de manera pública pacífica continua de buena fe desde el 27 de abril de 1983 tal como lo acreditaré en la secuela procesal y que el demandado Víctor Medina Aguirre sabe y le consta que el suscrito tengo la posesión de dicho inmueble de manera pública pacífica continua de buena fe desde julio del año 1993. 2.- La superficie total del inmueble es de 73.33 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte en 8 metros 10 centímetros con recámaras 1 y 2 y lote número 40 en un metro con recámara tres y jardín planta baja 3 metros con estancia comedor y acceso planta alta; al sur en 6 metros 325 milímetros con cuarto de lavado cocina y lote 38, 3 metros con recámara 3 y jardín planta baja 2 metros 755 milímetros con estancia comedor y jardín planta alta; al Oriente en 2 metros 88 centímetros con recámara 2 y acceso y cochera 3 metros 10 centímetros con estancia comedor jardín planta alta 2 metros con 2 centímetros con cocina y escalera de acceso planta alta; al Poniente en 2 metros 88 centímetros con recámara uno y jardín planta baja 3 metros 10 centímetros con recámara tres y jardín planta baja 2 centímetros con cuarto de lavado y jardín planta baja. 3.- El inmueble objeto del presente juicio, lo poseo de manera pública pacífica continua de buena fe y a título de propietario desde el 27 de abril de 1983 como la crédito con los originales de A) acta de entrega de fecha 27 de abril de 1983 expedida por el Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado A Través Del Departamento De Préstamos Hipotecarios en la cual consta que me fue entregada la posesión de la CASA HABITACIÓN UBICADA EN LOTE 39 B (se refiere a la planta baja) MANZANA 09, CALLE PRADO DE PRIMAVERA, COLONIA PRADOS DE ARAGÓN, NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO. B) acta de entrega de fecha 27 de abril de 1983 expedida por TECHNOGAR S.A. a través de su representante legal. Haciendo del conocimiento de su señoría que me fue entregada la posesión por parte del ISSSTE y TECHNOGAR S.A debido a que el Sindicato Nacional De Trabajadores de la Secretaría de Programación y Presupuesto donde el suscrito prestaba mis servicios celebró un convenio con el ISSSTE y a su vez con la inmobiliaria TECHNOGAR S.A. y promovió la venta de casas habitación para sus trabajadores por lo que el suscrito me inscribí en dicha promoción y el 26 de noviembre de 1981 llevé a cabo el pago de la cantidad de $152,054.12 por concepto de anticipo de compra casa promoción SNTPSPP y en fecha 14 de diciembre de 1981 hice entrega de la cantidad de $46,945.88 por concepto de complemento de anticipo de compra casa promoción ISSSTE SNTSPP. 4.- En el año de 1984 por ser empleado federal prestaba mis servicios en la Secretaría de Programación y Presupuesto del Instituto de Seguridad De Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado me otorgó un préstamo con el objeto de saldar el precio de la construcción del inmueble materia de este juicio construida en terreno propiedad de TECHNOGAR S.A. toda vez que el valor de lote previamente que fue cubierto con un préstamo a corto plazo que el ISSSTE me otorgó y el cual debería cubrir por nómina o caja para tal efecto el ISSSTE me otorgó un préstamo con garantía hipotecaria por la cantidad de $750,000 pagaderos a 15 años. Con la finalidad de formalizar y garantizar la compraventa y el préstamo hipotecario el ISSSTE instruyó al notario público número 7 de Toluca Estado de México Licenciado Jorge Lara Gómez a efecto de que se me otorgara la escritura de compraventa con DINCO S.A. y TECHNOGAR S.A. y al mismo tiempo el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en donde el ISSSTE sería el acreedor y el suscrito al deudor. 5.- Una vez que el ISSSTE instruyó al notario público número 7 de Toluca Estado de México, Jorge Lara Gómez me constituí el 18 de agosto de 1984 en el domicilio de la notaría referida y entregué la cantidad de $20,000 por concepto de pago de gastos de la escrituración de la casa inmueble material de este juicio y el 29 de marzo de 1985 fui citado por el notario de referencia para llevar a cabo la firma de mi escritura de compraventa y contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria por lo que pagué la cantidad de $33,303 como pago total de la escrituración del inmueble objeto del presente juicio. Día en que la notaría de referencia firmé la escritura número 8,737 volumen LXXXIX de fecha 29 de marzo de 1985 ante el fedatario número 7 de Toluca Estado de México Jorge Lara Gómez y el cual contiene el contrato de compraventa en la cual aparte vendedora fueron las INMOBILIARIAS DINCO S. A. y TECHNOGAR S.A. respectivamente presentadas por sus apoderados legales y el suscrito como parte compradora. Asimismo el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraba como acreedora el ISSSTE y el suscrito como deudor hecho que fue el notario de referencia me pidió que regresara en un plazo de 6 meses a partir del 29 de marzo de 1985 a recoger mi escritura, es decir, escritura que acababa de firmar toda vez que esta tenía que ser firmada por los vendedores y por el ISSSTE respectivamente y que posteriormente se pagarían impuestos y por último se enviaría el testimonio correspondiente al Registro Público de la Propiedad Nezahualcóyotl Estado de México para su debida inscripción. Al saber que ese era el trámite normal que estaban llevando a cabo todos los compañeros que habían comprado casas a través de la promoción ofertada por el ISSSTE no tuve ningún inconveniente y así fue hasta que el mes de octubre de 1985 me volví a presentar a la notaría con la finalidad de recoger el testimonio de la escritura que acreditaba la propiedad y el crédito que me había otorgado el ISSSTE y me informaron que todavía no me podían entregar mi escritura porque estaba en el registro público de la propiedad y el trámite de registro en ocasiones tardaba hasta un año después de su presentación motivo por el cual no volví a insistir y fue hasta el mes de marzo de 1986 o sea un año después de la firma de la escritura que me volví a presentar en las oficinas de dicha notaría y la respuesta fue la misma que la escritura estaba detenida en el Registro Público de la Propiedad de Nezahualcóyotl y que me tenía que esperar a que saliera del registro y así pasaron casi 5 años en que cada año iba a preguntar a la notaría si ya había salido mi escritura y me informaban lo mismo y al mismo tiempo me decían que no me preocupara que porque como estaba hipotecada y esta era por 15 años no tenía por qué preocuparme ya que tenía mucho tiempo por delante por lo que en 28 de marzo de 1990 liquidé al ISSSTE el saldo total de mi préstamo personal y en fecha 13 de julio de 1990 finiquité el crédito hipotecario que que se había formalizado ante el fedatario público antes descrito lo anterior lo acredito con los originales de los recibos que agrego a la presente como anexo 9 y 10. Por lo que en fecha 19 de septiembre de 2002 solicité un estado de cuenta individual del crédito hipotecario que me habían otorgado mismo que para esa fecha ya se encontraba en ceros, con la finalidad de acudir a la notaría donde había otorgado la escritura de compraventa y hipoteca efecto de cancelar dicha hipoteca, por lo que acudí a dicha notaría y me llevé la sorpresa de que esa notaría ya no existía y que todo el protocolo del notariado se había enviado al archivo general de notarías del Estado de México trasladándome para tal efecto a la ciudad de Toluca y con los datos que tenía de la escritura de referencia solicité al archivo general de notarías me expidiera copia certificada de la escritura 8737 volumen LXXXIX de fecha 29 de marzo de 1985 y fue mayor mi sorpresa y mi coraje cuando me entregaron la copia certificada de dicho documento en fecha 8 de febrero del 2007 y el empleado que me lo entregó me informó que esa escritura no pasó por lo que lo solicité asesoría a los abogados del archivo general de notarías y me explicaron que pudieron haber sido varias las causas por la que la escritura no pasó y entre ellas que el notario de referencia no haya presentado en tiempo el libro correspondiente a las oficinas de la inmobiliaria y del ISSSTE para que fueran firmadas por sus representantes y que debido a ellos solo quedaba la opción judicial de su USUCAPION con la que el juez civil correspondiente tendría que hacer la declaración judicial de propiedad a mi favor toda vez que para esa fecha ya habían transcurrido 24 años desde la fecha de la entrega de la posesión del inmueble objeto del presente juicio tal y como lo acredito con la copia simple expedida por el archivo general de notarías en fecha 8 de febrero de 2007 y 10 años después es decir en fecha 8 de junio de 2017 el suscrito solicité copias certificada del mismo documento expedido por el archivo general de notarías. 6.- Como puede ver su señoría todo lo narrado en los hechos 3, 4 y 5 de la presente demanda se desprende que la causa generadora de mi posesión es legítima y que mi posesión ha sido

pública pacífica continua de buena fe y a título de propietario ya desde que la ya que desde la entrega del inmueble en fecha 27 de abril de 1983 el suscrito con las actas de entrega que me fueron entregadas por TECHNOGAR S.A. e ISSSTE llevé a cabo el pago de traslado de dominio del inmueble objeto del presente juicio en fecha 6 de marzo de 1984 tal y como lo acredito con el recibo oficial número S582098 expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de México anexo 13 por lo tanto desde esa fecha he sido dominador y he ejercido actos de dominio pleno sobre el inmueble objeto del presente juicio. Por lo tanto el concepto de propietario que se refiere el artículo 5.128 fracción primera del código civil vigente para esta entidad quedará debidamente acreditada ya que mi posesión la ejerzo a través de las actas de entrega de la posesión de fecha 27 de abril de 1983 y que se escriben en el hecho 3 de la presente demanda y que se agregan como anexos. Ignorándose el domicilio de DINCO S.A. y TECHNOGAR S.A., por lo que, se les emplaza a dichas personas colectivas para que dentro del PLAZO DE TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación ordenada, comparezcan a contestar la demanda y señalen domicilio dentro de esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que si pasado el plazo, no comparecen debidamente representados a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se les tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE SE EDITA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, BOLETÍN JUDICIAL, EN LOS PERIÓDICOS “OCHO COLUMNAS”, “RAPSODA” O “DIARIO AMANECER”.

SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A LOS QUINCE 15 DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023. EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO 24 DE FEBRERO Y OCHO 08 DE MARZO AMBOS DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ANA LUISA REYES ORDOÑEZ.-RÚBRICA.

4036.- 27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

LILIAN REBOLLO TREVILLA, se le hace saber que:

En el expediente 1143/2021, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre CANCELACION DE INSCRIPCION REGISTRAL DE HIPOTECA ASI COMO DE PROTOCOLO NOTARIAL promovido por NORMA LETICIA RUIZ CRAVIOTTO EN SU CARÁCTER DE APODERADA DE JUAN MANUEL CRISTERNA SALINAS contra INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL, NOTARIO PUBLICO NUMERO 143, DEL ESTADO DE MEXICO, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE Y LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY; se le demanda las siguientes prestaciones **A:** Del Registrador del Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, Estado de México, demando la cancelación de la inscripción de la Escritura Pública número 908 de fecha 24 de agosto del 2007, inscrita bajo el folio real número 00030520, partida 751, volumen 1821, libro primero, sección primera de fecha 9 de noviembre del 2007, correspondiente a la casa marcada con el número 203, de la Avenida Residencial Chiluca, y terreno sobre el que está construida que es el lote 2, de la manzana 25, anteriormente manzana 23, del fraccionamiento Residencial Chiluca, Sección Segunda, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la cancelación es un efecto retroactivo que causa la Sentencia Judicial dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepatla, Estado de México, en el Toca: 226/2019, que declaró la rescisión del contrato de compraventa de fecha 18 de julio de 2007 y en consecuencia del denominado “addendum”, de fecha 20 de diciembre de 2011 dicha Sentencia se dictó en Cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el Expediente: 507/2019, **B.** También demando la cancelación de la Hipoteca por Apertura de Crédito Simple, Cuenta corriente, refaccionario, habilitación o acción, fecha de inscripción: 2007-11-09, Sección Primera Libro Segundo, Volumen: 842, Partida: 95. Tipo de crédito: Simple con garantía hipotecaria, que tiene como Acreedor a BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, MONTO DEL CREDITO: 2200446.0000 PESOS, INTERESES: TASA ANUAL FIJA 11.90%, PLAZO A VENCIMIENTO: 15 AÑOS, PARA LA ADQUISICION DEL INMUEBLE, OBSERVACIONES: HIPOTECA DEUDOR LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY; así también, demando la cancelación de todas las anotaciones preventivas, que aparecen, en consecuencia del efecto retroactivo que causa la Sentencia de fecha 18 de julio de 2007. **C.** Una vez hechas las cancelaciones reclamadas en las prestaciones A y B, entonces debe asentar en la Inscripción Registral que la propiedad se restituye a su anterior dueño el C. JUAN MANUEL CRISTERNA SALINAS al haber quedado rescindido del contrato privado de compraventa y su adendum por el que se aviá vendido dicho inmueble. **D.** Del Licenciado EDGAR ERIC GARZON ZUÑIGA, Notario Público No. 143, del Estado de México, demando que en sus Libros y Archivos se cancele el protocolo de la escritura Pública número 908, que realizo al momento de protocolizar el contrato de compraventa, en cumplimiento a la sentencia que se dicte deberá informar a esta H. autoridad el cumplimiento que dio a la cancelación que se demanda. **E.** De BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, demando el efecto y consecuencia que resentirá por la cancelación de hipoteca que aparece inscrita a su nombre sobre el folio real electrónico: 00030520 y la cancelación de la Inscripción Registral y de la cancelación del protocolo ante el Notario Público Lic. EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA, con el efecto de que su deudor LUIS ENRIQUE CANSINO le haga exigible el monto de la deuda de la hipoteca y para ello demando su intervención. **F.** Del C. LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY, demando los efectos y consecuencias que deberá resentir por la Cancelación de la inscripción de la Escritura Pública Número 908, cancelación que se ejecutara por el Instituto de al Función Registral y la cancelación del protocolo. **G.** Le demando el cumplimiento de su obligación que tiene frente a la hipoteca que aparece inscrita en el Instituto de la Función Registral, a favor de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, **HECHOS: I.** En fecha 24 de agosto del 2007 fue protocolizada en Escritura Pública el contrato privado de compraventa de fecha 18 de julio de 2007, bajo la Escritura 908 por lo que por concepto de pago LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY, libro los cheques 17 y 10, de la cuenta 0053092805-2 de la Institución Banorte por la cantidad de $1,942,500.00 (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) y $20,000 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo dichos cheques carecían de fondos es decir el comprador no pago el inmueble este hecho ya es cosa juzgada no obstante el bien inmueble paso a la propiedad de LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY, por ende se inscribió la citada escritura ante el Instituto de la Función Registral, Tlalnepantla, Estado de México. **III.** En fecha 9 de diciembre del 2014, mi representado demandó en la vía

ORDINARIA CIVIL a LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY; LICENCIADO EDGAR ERIC GARZÓN ZÚÑIGA, Director del Instituto de la Función Registral del Estado de México juicio que correspondía conocer al Juzgado Octavo Civil de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el Expediente 961/2014, mi representado se desistió de dichas prestaciones y la demanda solo quedó enderezada en contra de LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY; de quien reclame las prestaciones sustanciadas en juicio y que son las siguientes la rescisión del contrato de compraventa y de su adendum, la devolución y entrega del bien inmueble ubicado en avenida Residencial Chiluca número 203, fraccionamiento Residencial Chiluca, manzana 23, Lote 2, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el pago por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n), el pago de gastos y costas, en fecha 26 de abril del 2019 el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, dentro del Expediente 961/2014, dictó sentencia definitiva, en contra de dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, quien con fecha 6 de junio de 2019, dictó sentencia donde confirma la sentencia definitiva, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, dentro del Toca 226/2019, mi representada interpuso juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el Número de expediente 507/2019 quien en fecha 28 de noviembre del 2019 dicto sentencia quien ampara y protege a Juan Manuel Cristema Salinas. **VI**. La Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México con fecha 6 de junio del 2019, dio cumplimiento a la citada ejecutoria de Amparo. **VII.** BAJO PROTESTA DE DECIR VERSAD MANIFIESTO A ESTA H. AUTORIDAD, que en cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de junio del 2019, declaro rescindido el contrato de fecha 18 de julio de 2007, y su adendum de fecha 20 de diciembre de 2011, el hecho de que mi representado a título de dueño actualmente detenta la posesión en forma física, material y jurídica del inmueble, sin embargo, ante el Instituto Registral persiste la inscripción Registral a nombre de LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY, solicitó a esta autoridad dicte sentencia que declare la cancelación de la actual inscripción y también de todas las demás anotaciones preventivas que aparecen ya que se realizaron de los juicios ejercitados. **VIII**. Destaco que la Causa por la que estoy demandando a la Prestación A. al Director de la Función Registral del Estado de México, es debido a que el bien inmueble ya antes mencionado, previo a la suscripción del contrato privado de compraventa de fecha 18 de julio de 2007, se encontraba inscrito ante ante la Función Registral a nombre de JUAN MANUEL CRISTERNA SALINAS y después de esa fecha y hasta la actualidad dicho inmueble está inscrito a nombre de LUIS ENRIQUE CANSINO ROBAY, siendo la razón suficiente para demandar la cancelación de inscripción actual para que las cosas se retraigan al estado jurídico en que se encontraban previo a la suscripción del contrato en comento y su respectivo adendum. **IX.** Por otra parte demando al Licenciado EDGAR ERIC GARZÓN ZUÑIGA, Notario Público 143 del Estado de México, a efecto de que en cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio, se le ordene la cancelación del protocolo y de todos los asientos que en su archivos aparezcan, respecto a la Escritura Pública Número 908, efecto retroactivo que causo la Sentencia dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, dentro del Toca 226/2019. **X.** Demando a Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte para el efecto y la consecuencia que resentirá con motivo de la Cancelación de la Hipoteca y la cancelación de la inscripción, como también la cancelación del protocolo ante el respectivo Notario Público, para que en su caso a su deudor LUIS ENRIQUE CANSINO RABAY, deberá hacer exigible el pago del monto de dicha hipoteca con motivo del préstamo hipotecario que le otorgo, sin embargo, destaco que esta parte actora en ningún momento estableció vinculo jurídico con dicha Institución Bancaria. Asimismo, el Juez da conocimiento, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, ordeno emplazar al tercero llamado a juicio LILIAN REBOLLO TREVILLA por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicarán por tres (3) veces, de siete (7) en siete (7) días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", así como en un periódico de mayor circulación de la Entidad y en el Boletín Judicial haciéndole saber que deberá presentarse a contestar la demanda instaurada dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación a deducir lo que a su derecho corresponda. Habiéndose fijado además en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado dicho termino no comparecen, por apoderada o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, y las ulteriores notificaciones se les harán por lista y boletín en términos de lo dispuesto por los artículos 1.182 y 1.183 del Código Adjetivo de la materia.

Se expide el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dos de junio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D.C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA.

1272-A1.-27 junio, 6 julio y 1 agosto.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O

SECRETARÍA "B".

EXP. 110/2007.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CIBANCO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/00247, EN CONTRA DE ALFREDO NIEVES MOLINA, EXPEDIENTE 110/2007, LA C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, EN AUTOS DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES ORDENO EN LO CONDUCENTE: "… se señalan LAS DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en Primera Almoneda, del bien inmueble hipotecado, identificado como: Vivienda número 18, del lote 43, de la Manzana 28 del Condominio 4, prototipo "La Morada" del Conjunto Habitacional de interés social denominado "Hacienda Coacalco", en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con valor de avalúo de $342,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor de avaluó; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente mediante Billete de Depósito, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, atento a lo dispuesto por el artículo 574 del Ordenamiento legal en cita; debiéndose anunciar la venta legal mediante edictos que se

publicarán por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de la audiencia igual plazo, publicándose en los Tableros de Avisos de este Juzgado, en la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico "El Diario de México"; con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, para que realice las publicaciones de los edictos correspondientes en los lugares públicos, facultándose al C. Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento al presente proveído, con fundamento en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de acuerdo al Convenio de Colaboración celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, se faculta al Juez exhortado, para que en caso de que, el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, quien podrá emitir los proveídos necesarios a fin de remitir la comunicación procesal al Órgano Jurisdiccional competente; Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Primero de lo Civil, Maestra MIEL ANET SILVA GARCÍA, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSA MARÍA DEL CONSUELO MOJICA RIVERA, que autoriza y da fe, Doy fe.

- -AL CALCE DOS FIRMAS.- RÚBRICAS.- -

Ciudad de México a 25 DE MAYO 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LIC. ROSA MARIA DEL CONSUELO MOJICA RIVERA.-RÚBRICA.

Realice las publicaciones de los edictos correspondientes en los lugares públicos.

82.- 5 julio y 1 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

Se notifica a ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE.

En los autos del expediente marcado con el número 966/2019 relativo al Juicio CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, PROMOVIDO POR ADRIANA LIZBETH CERINO CASTRO EN CONTRA DE OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTA MARIA RAYÓN, ESTADO DE MÉXICO, MARGARITA CASTRO AREVALO Y ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE, el Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, por auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, ordenó emplazar por medio de edictos a ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la población donde se haga las citación y en el Boletín Judicial, haciéndose saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en éste juicio, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se seguirá el mismo en su rebeldía, previniéndole para que señale domicilio dentro de esta Ciudad para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las posteriores aún las de carácter personal se les harán en términos del artículo 1.170 Código citado.

Relación sucinta de los hechos de la demanda: MARGARITA CASTRO AREVALO Y ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE estuvieron casados desde el treinta de enero del año de mil novecientos noventa y ocho hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, en que fue disuelto el matrimonio, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle, en el expediente 603/2005. De dicha unión procrearon a ADRIANA LIZBETH CERINO CASTRO.

Con motivo de su nacimiento el catorce de enero del año dos mil, fue presentada ante el Oficial 01 del Registro Civil de Santa María Rayón, Estado de México, por MARGARITA CASTRO AREVALO Y ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE quienes se ostentaron como padres, quedando registrada como hija de éstos, con el acta de nacimiento 00015.

Con motivo del juicio de Divorcio, radicado en el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle, en el expediente 603/2005, en el que se concedió la custodia definitiva de la entonces menor a ADRIANA LIZBETH CERINO CASTRO, dejando reservado el derecho de visitar para el demandado el cual será regulado en ejecución de sentencia; se condeno a RICARDO CERINO MANRIQUE al pago de la pensión alimenticia a favor de ADRIANA LIZBETH CERINO CASTRO, lo cual no fue posible en razón del cambio de domicilio sin saber a que lugar, no obstante del reconocimiento y la sentencia de divorcio ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE incumplió con sus obligaciones derivada de la filiación y rompió con los lazos familiares con la entonces menor.

El veinte de noviembre de dos mil once, su madre MARGARITA CASTRO AREVALO contrajo matrimonio con JUAN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ, como lo acredita con el acta de matrimonio, estableciendo su domicilio en Prolongación Álvaro Obregón sin número en San Lucas Tepemajalco, Municipio de San Antonio la Isla Estado de México, viviendo como familia, y el señor JUAN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ se comporta frente a su familia y familia de su esposa como padre de la actora, quien le ha permitido utilizar el apellido TORRES, y es él quien la ha atendido en su subsistencia y educación desde que tenía cinco años de edad.

Mediante sentencia dictada en el juicio de perdida de patria potestad promovido por MARGARITA CASTRO AREVALO en contra de ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE, en el expediente 1335/2014, tramitado ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle, México, se condeno a la perdida de patria potestad de su menor hija ADRIANA LIZBETH CERINO CASTRO.

Considera que a pesar del vínculo sanguíneo que la unce a ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE y el reconocimiento de paternidad que éste hizo en su respectiva acta de nacimiento, no existe un vínculo filial padre-hija, ese vínculo existe con JUAN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ.

Jamás ha visto ni conoce al señor ADRIAN RICARDO CERINO MANRIQUE, ni a él ni a su familia, no tiene ningún parentesco ni lazo con la familia de su padre.

Desde que tiene la edad de cinco años solo ha visto como padre a JUAN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ, él siempre estuvo con ella, fungía como tutor en la escuela y ante la sociedad soy su hija y todos la conocen como ADRIANA LIZBETH TORRES CASTRO, siempre ha cumplido con las obligaciones de un verdadero padre; como el apellido que tiene en su acta de nacimiento no se apega, por lo cual no quería tramitar su credencial para votar, pero siendo un documento necesario que tuvo que tramitarla. A lo largo de su vida se a ostentado con el nombre de ADRIANA LIZBETH TORRES CASTRO, ya que es su realidad y anhela llevar el apellido del señor JUAN ANTONIO TORRES GONZÁLEZ.

Fecha del auto que ordena la publicación: diecinueve de junio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO, LIC. JULIA GASPAR GASPAR.-RÚBRICA.

139.- 6 julio, 1 y 10 agosto.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A QUIEN CORRESPONDA:

MARIANA LIZBETH ORNELAS REYES, por su propio derecho, bajo el número de expediente 891/2023 juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del TERRENO DENOMINADO "EL ARENAL", ubicado en CERRADA DE ALFAREROS, SIN NÚMERO, PUEBLO DE SAN MATEO IXTACALCO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 52.50 (CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA) METROS Y COLINDA CON CERRADA ALFAREROS; AL SUR 52.50 (CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA) METROS COLINDA CON FULGENCIO ROJAS, ACTUALMENTE PERCY NERY ALEMÁN; AL ORIENTE 53.50 (CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA) METROS Y COLINDA CON EDUARDO PALLARES; ACTUALMENTE ROSA DOMINGUEZ SANCHEZ; AL PONIENTE: 53.50 (CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA) METROS Y COLINDA CON OFELIA SANCHEZ FLORES. LA CUAL TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL.- 2,809.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE) METROS CUADRADOS.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en el Periódico Diario Amanecer para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en término de Ley. Se expiden a los tres días del mes de julio del año dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. XOCHITL YOLANDA VELAZQUEZ MENDEZ.-RÚBRICA.

313.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

JUAN BERNARDO FRAGOSO ENCISO por conducto de su apoderada legal MARÍA CRISTINA CRUZ PACHECO, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 833/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En dos líneas, la primera de 07.26 metros con Luis Lozano hoy Dominga García Talonia y la segunda de 01.79 metros con propiedad privada de Ma. Del Refugio Enciso Monroy; AL SUR: En dos líneas, la primera de 05.55 metros con Calle Zaragoza y la segunda de 03.18 metros con Propiedad Privada de Ma. Del Refugio Enciso Monroy; AL ORIENTE: En tres líneas, la primera de 04.00 metros con José Luis Sánchez Fragoso, la segunda de 06.10 metros con Propiedad Privada de Ma. Del Refugio Enciso Monroy y la tercera de 03.25 metros con Ma. Del Refugio Enciso Monroy; AL PONIENTE: En 13.30 metros con Lidia Ortega García hoy Itzel Fragoso Enciso; CON UNA SUPERFICIE DE 72.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

82-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

- - - JUAN MANUEL ROQUE AVILA, bajo el expediente número 684/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: AV. MATAMOROS, No. 108, ACUITLAPILCO, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 76.00 METROS ANTES CON CAMINO A SAN SEBASTIAN, ACTUALMENTE CON AV. DIVISION DEL NORTE; AL SUR: 85.00 METROS ANTES CON MARCOS Y LILIANA GARCIA, ACTUALMENTE CON CDA. MATAMOROS; AL ORIENTE: 112.00 METROS ANTES CON CALLE PUBLICA, ACTUALMENTE CON AV. MATAMOROS; AL PONIENTE: 79.30 METROS ANTES CON ENRIQUE FLORES, ACTUALMENTE CON JORGE SORIANO FLORES; con una superficie de 6,743.32 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: ocho (08) de Junio del dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada ALICIA APOLINEO FRANCO.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

83-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

ALFREDO JIMÉNEZ FLORES promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 761/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble de los llamados de común repartimiento ubicado en: CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, NÚMERO 29, ACTUALMENTE UBICADO EN AVENIDA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, NUMERO 70, BARRIO DE SAN LORENZO, SAN JUAN ZITLALTEPEC, MUNICIPIO Y DISTRITO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 40.00 metros con HERMELINDA CALZADA MARQUEZ; AL SUR: En 40.00 metros con MARTÍN JIMÉNEZ GODINEZ HOY MARTÍN JIMÉNEZ PALACIOS; AL ORIENTE: En 04.00 metros con CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ HOY AVENIDA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ; AL PONIENTE: En 04.00 metros con LUIS JIMÉNEZ SOSA HOY ALFREDO JIMÉNEZ FLORES; CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

84-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

MA. DEL REFUGIO ENCISO MONROY por conducto de su apoderada legal MARÍA CRISTINA CRUZ PACHECO, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 824/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CALLE ZARAGOZA, SIN NÚMERO, SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En dos líneas, la primera de 03.18 metros con propiedad privada de Juan Bernardo Fragoso Enciso y la segunda de 12.65 metros con José Luis Sánchez Fragoso; AL SUR: En dos líneas, la primera de 01.79 metros con Bedo Ranulfo Fragoso Gamboa hoy Juan Bernardo Fragoso Enciso y la segunda de 14.30 metros con Calle Zaragoza; AL ORIENTE: En dos líneas, la primera de 03.33 metros con José Luis Sánchez Fragoso y la segunda de 06.30 con Calle Herreros; AL PONIENTE: En dos líneas, la primera de 06.10 metros con Bedo Ranulfo Fragoso Gamboa hoy Juan Bernardo Fragoso Enciso y la segunda de 03.25 con Bedo Ranulfo Fragoso Gamboa hoy Juan Bernardo Fragoso Enciso; CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. ALICIA APOLINEO FRANCO.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.- RÚBRICA.

85-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

- - - - - FLORA HERNANDEZ MONROY, bajo el expediente número 690/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE JUPITER, SIN NUMERO OFICIAL, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 18.20 METROS CON MARGARITA HERNANDEZ MONROY, ACTUALMENTE ANA MARIA EUROZA AVILA; AL SUR: 16.70 METROS CON CALLE JUPITER; AL ORIENTE: 27.30 METROS CON JUANA FUENTES, ACTUALMENTE BERNARDO RESENDIZ AMBROSIO; AL PONIENTE: 26.30 METROS CON MERCED RODRIGUEZ VARGAS ACTUALMENTE GLORIA OLGUIN PEREZ; con una superficie de 453.39 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: nueve (09) de Junio del dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada ALICIA APOLINEO FRANCO.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

86-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

OSCAR RAMOS CASTILLO promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 721/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CAMINO A JILOTZINGO, SIN NUMERO, BARRIO DE SANTIAGO SEGUNDA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 74.73 metros con UAEM; AL SUR: en 82.08 metros con ARON CASTILLO; AL ORIENTE: en 30.80 metros con CAMINO A JILOTZINGO; AL PONIENTE: en 34.40 metros con OSCAR RAMOS CASTILLO; CON UNA SUPERFICIE DE 2534.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

87-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

CRISTHIAN ALAIN CRUZ AVILA, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 715/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CALLE SATURNO, NÚMERO 5 COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En DOS líneas, la PRIMERA de 5.40 metros con CALLE SATURNO, la SEGUNDA de 13.47 metros con ESTEBAN HURTADO MICETE actualmente MARÍA DE JESÚS HORTA MAYA; AL SUR: En 21.43 metros con PABLO OLGUIN actualmente HERMILO PABLO OLGUÍN PÉREZ; AL ORIENTE: En DOS líneas, la PRIMERA de 17.69 metros con ESTEBAN HURTADO MICETE actualmente MARÍA DE JESÚS HORTA MAYA, la SEGUNDA de 5.87 metros con FLORA MONROY GARCÍA actualmente FLORA MONROY GALICIA a través del albacea de la sucesión intestamentaria EZEQUIEL HERNÁNDEZ MONROY; AL PONIENTE: En 25.22 metros con FRANCISCO ANGELES actualmente JUAN ÁNGELES HERNÁNDEZ; CON UNA SUPERFICIE DE 249.40 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

88-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

- - - - - HECTOR SANTILLAN RAMIREZ, bajo el expediente número 1708/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE SIN NOMBRE Y/O CALLE PLATANILLOS SIN NUMERO, SANTA MARIA CUEVAS, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 241.00 METROS CON ANDRES SANTILLAN VARGAS; AL SUR: 249.15 METROS CON ANTES J. LUIS ZAMORA SANTILLAN, FIDELIA Y GUDELIA SANTILLAN VARGAS E ISABEL GARCÍA DE MATURANO, ACTUALMENTE SOLO J. LUIS ZAMORA SANTILLAN; AL ORIENTE: 28.40 METROS CON ANTES CONCEPCION VARGAS AHORA CALLE PLATANILLOS Y/O CALLE SIN NOMBRE; AL PONIENTE: 45.00 METROS CON FEDERICO AVILA RODRIGUEZ; con una superficie de 8,614.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: seis (06) de Junio del dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada ALICIA APOLINEO FRANCO.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

89-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

LUIS MIGUEL NAVARRETE DELGADO, promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 471/2023, en vía del Procedimiento Judicial No Contencioso (Inmatriculación Judicial), respecto del INMUEBLE UBICADO CERRADA DEL COYOTE, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN PEDRO, PUEBLO DE SAN JUAN ZITLALTEPEC, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 37.00 metros con CERRADA DEL COYOTE; AL SUR: 37.00 metros con RAYMUNDO LUIS BAUTISTA DELGADO; AL ORIENTE: 19.50 metros con EUSTAQUIO BAUTISTA DELGADO; AL PONIENTE: en dos líneas, la primera de 12.20 metros con GONZÁLO MATEO DORANTES y la segunda de 9.85 metros con MELITÓN ESCALONA; CON UNA SUPERFICIE DE 768.67 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DE EDICTO.- Acuerdo de fecha: tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

90-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

- - - JESÚS IRVING FABILA HERNÁNDEZ, bajo el expediente número 890/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: AVENIDA IGNACIO ALLENDE, SIN NUMERO, COLONIA CUATRO CABALLERÍAS, MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORESTE: 27.80 METROS CON AVENIDA IGNACIO ALLENDE; AL SURESTE: 152.35 METROS CON FABILA HERNÁNDEZ JESÚS IRVING Y JIMENEZ LAGUNA JAIME; AL SUROESTE: 27.80 METROS CON JIMÉNEZ LAGUNA JAIME; AL NORESTE: 152.35 METROS CON GUADALUPE GARCIA; con una superficie de 4.235.33 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada ALICIA APOLINEO FRANCO.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

91-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

- - - ADA LILIA SOTO CAZARES, bajo el expediente número 328/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: AVENIDA JUAN B. ENCISO NORTE, SIN NÚMERO, BARRIO CENTRAL, NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 28.34 metros antes con Reyna Flores y Eusebio Vargas, actualmente con Flores Aguirre María Guadalupe; AL SUR: en 28.66 metros con Juárez Luna Adriana; AL ORIENTE: en 16.23 metros antes con Sandin de López Luisa actualmente con Juárez Luna Adriana; AL PONIENTE: en 16.20 metros con Avenida Juan B. Enciso Norte; con una superficie de 462.11 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Norma Miranda García.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

92-A1.- 13 julio y 1 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

OSCAR RENE CERVANTES LAZARANI, por su propio derecho, quien promueve en el expediente número 93/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble SIN DENOMINACIÓN ubicado en CALLE MELCHOR MUSQUIZ SIN NUMERO, DE LA COLONIA NUEVA TEOTIHUACAN, MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, que en fecha catorce (14) de enero del año dos mil uno (2001), lo adquirió del C. AGAPITO GARCIA HUERTA mediante contrato de compraventa de forma pública, de buena fe, pacifica e ininterrumpida mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- 9.0 Metros y colinda con CALLE MELCHOR MUSQUIZ.

AL SUR.- 9.0 Metros y colinda con EDUWIG MORALES AGUIRRE.

AL ORIENTE.- 22.06 Metros y colinda con ANA MARIA GARCIA ALARCON.

AL PONIENTE.- 22.15 Metros y colinda con CALLE PRIVADA.

Con una superficie total aproximada de 198.53 Metros Cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIODICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN. TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, A ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. CARLOS MORENO SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

406.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En el expediente número 682/2023, BERTHA ESPINOSA MAGDALENO, PROMUEVE, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACION JUDICIAL.

Respecto de UN TERRENO SIN DENOMINACION ubicado en CALLE YAYAHUALA, S/N, COLONIA VILLAS DE TEOTIHUACAN, DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO, argumentando el promovente que desde el CUATRO (04) DE JULIO AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981) en que lo adquirió mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebró con el C. FERNANDO GALEANA ROMERO, a la fecha ha poseído dicho inmueble de forma pacífica, pública, continua y de buena fe, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 20.00 METROS CON CALLE CIUDADELA;

AL SUR: 20.00 METROS CON MICAELA MASCORRO GARCIA;

AL ORIENTE: 10.00 METROS CON CALLE YAYAHUALA;

AL PONIENTE: 10.00 METROS CON OLGA LIDIA ELIZALDE DE CORDERO.

Teniendo una superficie aproximada de 200.00 METROS CUADRADOS (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS).

Por lo que una vez admitida la solicitud el Juez ordenó por autos de fecha DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), la publicación de su solicitud mediante edictos.

Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN EL PERIODICO "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACION DIARIA EN ESTA CIUDAD. SE EXPIDEN LOS PRESENTES DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- DOY FE.- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. GERARDO SANDOVAL SALAS.-RÚBRICA.

El Secretario Judicial de Acuerdos, en términos de la circular 61/2016, se encuentra facultado para suscribir y autorizar con su firma en seguimiento a las resoluciones judiciales de sus titulares, toda clase de oficios, exhortos, despachos y en general todo tipo de medios de comunicación procesal con otros órganos jurisdiccionales, instituciones y empresas privadas.

407.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del expediente número 482/2023 P.I. relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso (Información de Dominio), promovido por MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ AVILA y/o MARIA DE LAS MERCEDES DIAZ CONSTANTITO Y/O MERCEDEZ DIAZ CONSTANTINO, para acreditar la posesión que dice tener sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en Calle Vicente Guerreo número ciento doce (112) en la localidad de Santiaguito Coaxuxtenco, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE: 10.60 (diez punto sesenta) metros y colinda con Barranca, al SUR: 10.60 (diez punto sesenta) metros y colinda con Calle Vicente Guerrero, al ORIENTE: 147.00 (ciento cuarenta y siete punto cero cero) metros y colinda con SATURNINO MEJÍA NAVA, OLGA MEJIA NAVA E ISABEL MEJIA NAVA, al PONIENTE: 147.00 (ciento cuarenta y punto cero cero) metros y colinda con antes con PAULINO SALAZAR SERRANO Y CARLOS SALAZAR SERRANO, con una superficie aproximada de 1,558.20 (un mil quinientos cincuenta y ocho punto veinte) metros cuadrados.

El Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, admite la solicitud en la vía y forma propuesta y ordeno la publicación de los edictos correspondientes, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en un periódico de mayor circulación que se edite en esta población o en la Ciudad de Toluca, Estado de México, POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el terreno objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Se expide en Tenango del Valle, Estado de México, el día once de Julio de dos mil veintitrés.

Fecha del auto que ordena la publicación: veintinueve de junio de dos mil veintitrés.- SECRETARIO, M. EN D. RUTH ZAGACETA MATA.-RÚBRICA.

409.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUMERO: 853/2023.

PRIMERA SECRETARIA.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

MARIA DEL ROSARIO PALMA CUATLE, promueve EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACION JUDICIAL MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del inmueble denominado "LA CANTERIA", ubicado en Calle Tlaxcantla sin número Tercera Demarcación, Barrio San Vicente en la Cabecera Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México. Con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 118.85 metros y colinda con ERNESTO BUSTAMANTE MONROY; AL SUR: 107.00 metros y colinda con MARIA DEL ROSARIO PALMA CUATLE; AL ORIENTE: 116.25 metros y colinda con JOSEFINA EMPERATRIZ BUSTAMANTE MONROY; AL PONIENTE: 116.25 metros y colinda con CALLE TLAXCANTLA, con una superficie total aproximada de 13,061.50 METROS CUADRADOS; el promovente manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, por haber celebrado contrato privado de compraventa, en donde se desprende que el vendedor es ERNESTO BUSTAMANTE MONROY y la compradora es MARIA DEL ROSARIO PALMA CUATLE. De igual forma el promovente manifiesta que el predio materia de este procedimiento se encuentra al corriente del pago de Impuesto Predial, lo cual acredita con recibo de impuesto predial expedido por el H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México. También manifiesta que el predio en cuestión no pertenece al núcleo ejidal, lo cual acredita con "Constancia de no Afectación Ejidal", expedida por el Comisariado Ejidal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por último expresa que el predio ya descrito con antelación no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, lo acredita con Certificado de No Inscripción, expedido por dicha dependencia pública.-

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY.- TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación: CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- EJECUTORA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADA YANETH MATUS GARCIA.-RÚBRICA.

410.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUMERO: 847/2023.

PRIMERA SECRETARIA.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

JORGE SEVILLA OBLE promueve EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACION JUDICIAL POR INFORMACION DE DOMINIO, respecto del inmueble denominado "BUENAVISTA" ubicado en: AVENIDA LA ASUNCION SIN NUMERO, BARRIO LA ASUNCION, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, ESTADO DE MEXICO. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 5.50 metros y colinda con Juan Carlos Sevilla Oble; AL SUR: 6.20 metros y colinda con Misael Sevilla Oble; AL ORIENTE: 7.52 metros y colinda con Juan Carlos Sevilla Oble y Misael Sevilla Oble; AL PONIENTE: 7.68 metros y colinda con Avenida La Asunción. Teniendo una superficie de cuarenta y cuatro punto cuarenta y cinco metros cuadrados 44.45 m2; el cual manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el veinte 20 de enero de dos mil quince 2015, misma fecha en la cual celebró contrato privado de compraventa, en donde se desprende que el vendedor es JUAN SEVILLA LOPEZ, y el comprador es JORGE SEVILLA OBLE. De igual forma el promovente manifiesta que el predio materia de este procedimiento se encuentra al corriente del pago de Impuesto Predial, lo que acredita con Certificado de No Adeudo de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México. También manifiesta que el predio antes referido no pertenece al núcleo ejidal, lo cual acredita con "Constancia de no núcleo ejidal", expedida por el Comisariado Ejidal de Tepetlaoxtoc, Estado de México; por último, expresa que el predio referido no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, lo que acredita con Certificado de No Inscripción expedido por dicha dependencia pública.

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY.- TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A DIEZ 10 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023. DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación: Cuatro 04 de julio de dos mil veintitrés 2023.- EJECUTORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADA YANETH MATUS GARCIA.-RÚBRICA.

411.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, CON RESIDENCIA EN IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

A quien se crea con igual o mejor derecho.

En el expediente número 689/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias Información de Dominio promovido por JESÚS LAURO MEDINA GUTIÉRREZ, respecto de un inmueble ubicado en la Vuelta de Agua, sin número barrio Santa María norte, Municipio de Tonatico, Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: Tres líneas 10.31, 8.00 y 5.48 metros con Epifania Fortunata R. Ortega, al Sur: Cuatro líneas 6.57, 4.68, 7.79 y 5.20 metros con servidumbre de paso, al Oriente: Dos líneas 10.00 y 7.34 metros con Camino a Tlacopan, al Poniente: 17.12 metros con Floriberta Ortega Guadarrama; con una superficie aproximada de 414.66 metros cuadrados; que fue adquirido mediante contrato privado de compraventa celebrado entre Jesús Lauro Medina Gutiérrez y Valentín Horacio Ramírez Rea.

La Jueza Segundo Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, México, admitió su solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en Ixtapan de la Sal, Estado de México a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Fecha del auto que ordena la publicación: quince de junio de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, Lic. Laura Dynorah Valle Martínez.-Rúbrica.

412.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE TENANGO DEL VALLE CON RESIDENCIA EN TIANGUISTENCO
E D I C T O

CONCEPCIÓN CÓRDOBA SÁNCHEZ, en el expediente número 511/2023 promueve por su propio derecho en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del terreno ubicado antes en el paraje denominado "Atrás del Panteón" perteneciente al Municipio de Almoloya del Río, del Distrito Judicial del Tenango del Valle, Estado de México, actualmente ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Sin número, colonia Duraznitos, Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE.- 72.00 metros y colinda antes con Francisca Castañeda y actualmente camino. AL SUR.- 71.50 metros y colinda antes con Agustín Rosas y actualmente Víctor Jesús Castro Pérez. AL ORIENTE.- 42.00 metros y colinda antes con camino a Tianguistenco y actualmente Adolfo López Mateos y AL PONIENTE.- 40.00 metros y colinda antes con Tomas Morales y Tanis Hernández Laos y actualmente con Eric Hernández Molina y Tomas Brulin Díaz Alanís. Con una superficie aproximada de 2,942.00 metros cuadrados.

Por lo que el Juez Cuarto Civil de Tenango del Valle, con residencia en Tianguistenco, por auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés (23/06/2023), ordenó la expedición de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria.- DOY FE.- SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ANGELINA RODRÍGUEZ PÉREZ.-RÚBRICA.

Validación: Auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés (23/06/2023).- Secretario de Acuerdos, Licenciado Angelina Rodríguez Pérez.- Firma.- Rúbrica.

413.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA
E D I C T O

Hago saber que el expediente marcado con el número 735/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por CIRO ARTURO ALCÁNTARA CAMPOS, respecto del inmueble ubicado en calle Lic. Primo de Verdad, sin número (también identificado con el número tres de la misma calle), Barrio de Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; mismo que tiene una superficie total de 1,285.00 (mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 33.25 (treinta y tres metros punto veinticinco centímetros), con Francisco Vilchis actualmente Jesus Vilchis Castillo. Al Sur: En dos líneas, la primera 1.23 (un metro punto veintitrés centímetros); la segunda 29.12 (veintinueve metros punto doce centímetros), con Gonzalo Barquín, hoy Escuela Primaria Benito Juárez. Al Oriente: En dos líneas, la primera de 36.49 (treinta y seis metros punto cuarenta y nueve centímetros) con José González actualmente María del Carmen González Vilchis, Norma Alicia González Belet y Cintya Paloma Vázquez González; y la segunda de 3.05 (tres metros con punto cero cinco centímetros), con Gonzalo Barquín, hoy Escuela Primaria Benito Juárez. Al Poniente: Tres líneas, 5.26 (cinco metros punto veintiséis centímetros); 3.16 (tres metros punto dieciséis centímetros); y 32.48 (treinta y dos metros punto cuarenta y ocho centímetros); todas ellas colindan con calle Lic. Primo de Verdad; con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio en los términos solicitados; por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación amplia en esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo con los documentos en términos de Ley. Dado en Lerma de Villada, Estado de México, a catorce de julio del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día tres de julio del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO RAYMUNDO MEJIA DIAZ.-RÚBRICA.

414.- 20 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO
E D I C T O

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 956/2011, MARTHA GUADALUPE SANDOVAL GARCÍA, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión y pleno dominio respecto de un inmueble ubicado en carretera Panamericana, sin número, Municipio de Acambay, Estado de México, cuyas medidas y colindancias actuales son: AL NORTE: Mide 15.15 metros y colinda con Adriana Sandoval Pérez; AL SUR: Mide 15.15 metros y colinda con Eloina Tamara Navarrete González; AL PONIENTE: Mide 7.20 metros y colinda con carretera Panamericana; AL ORIENTE: Mide 7.20 metros y colinda con Eloina Tamara Navarrete González. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 109.00 metros cuadrados (ciento nueve metros cuadrados).

La Juez del conocimiento dictó dos autos en fechas siete (07) de diciembre de dos mil once (2011) y trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) respectivamente, donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de esta ciudad de mayor circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación de Edicto: Acuerdo de fecha: veintitrés de junio de dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciado GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA, Secretario de Acuerdos.- FIRMA.- Secretario de Acuerdos, LIC. GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA.-RÚBRICA.

415.- 20 julio y 1 agosto.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS GACETAS O PERIÓDICOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS; Y, EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

E D I C T O

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 18/2022-VI

Se comunica a la parte demandada Erick José Alfonso Cabrera Guzmán sobre el numerario: $700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.), lo siguiente:

Que en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radico el expediente 18/2022-VI, relativo al Juicio de Extinción de Dominio Promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la **Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República**, respecto a dicho numerario, señalando como **parte demandada** a Erick José Alfonso Cabrera Guzmán.

La parte demandada debe presentarse ante este Juzgado de Distrito, ubicado en **el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, Número Dos, Acceso Dos, Nivel Uno, Colonia del Parque, C.P. 15960, Ciudad de México,** dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto a efecto de contestar la demanda, ofrecer las pruebas pertinentes y generales, expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace del conocimiento a la parte demandada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Por último se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar del aseguramiento del numerario afecto.

Expedido en la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintitrés.

KARLA GUADALUPE PÉREZ GONZÁLEZ.- SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.-RÚBRICA.

416.- 21, 31 julio y 1 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente número 1388/2019, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (ACCIÓN REIVINDICATORIA), promovido por FLAVIA AGUSTINA COLÍN PÉREZ, en su calidad de Albacea de la Sucesión a bienes de J. BUENA VENTURA COLÍN FLORES, en contra de MA. CONCEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ Y ARTURO COLÍN CISNEROS, en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro, con residencia en Atlacomulco, México, la Juez del conocimiento dicto un auto que admitió la solicitud planteada y por auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se ordeno EMPLAZAR por medio de edictos al demandado VENTURA COLÍN PÉREZ y/o J. VENTURA COLÍN PÉREZ a través de su interventora MA. CONCEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ, haciéndole saber que deberá manifestar lo que a su derecho corresponda y se pronuncie respecto de la solicitud planteada, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, a dar contestación a la solicitud instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previniéndole para que señale domicilio de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial que se fija en la tabla de avisos del juzgado. Relación Sucinta de la demanda inicial. **PRESTACIONES**: **A).-** SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL DE CUJUS J. BUENAVENTURA COLÍN FLORES TIENE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE QUE MAS ADELANTE SE DETALLARÁ. **B).-** LA REIVINDICACIÓN CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO Y QUE ACTUALMENTE TIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE MAS ADELANTE SE DETALLARÁN. **C).-** LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7.149 CONSISTENTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL DESPOJO QUE HICIERAN LOS DEMANDADOS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO, EL CUAL SE SATISFACERÁ CON LA REIVINCICACIÓN PRETENDIDA EN LA PRESENTE DEMANDA, O EN SU DEFECTO, SE ME PAGUEN LOS DAÑOS CAUSADOS AL PATRIMONIO DE LA SUCESIÓN, AL INCUMPLIR LOS DEMANDADOS CON SU OBLIGACIÓN ERGA OMNES DE RESPETAR LA PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN; MENOSCABO PATRIMONIAL QUE SERÁ CUANTIFICADO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **D).-** EL PAGO DE LOS GASTOS JUDICIALES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. **HECHOS. 1).-** En vida, el De Cujus J. BUENAVENTURA COLÍN FLORES, adquirió DE BUENA FE el inmueble ubicado en la Comunidad de Datejé, Municipio de Acambay Estado de México el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: De poniente a oriente, en línea oblicua cargada al sureste, doscientos ochenta metros, colinda con terreno del pueblo de Datejé; de Sur a Norte hacia el Poniente, ciento catorce metros, colinda con Victoriano y Macario González; de Poniente a Oriente hacia el norte, ciento cuarenta y cinco metros con José Silvestre; sigue en línea de Norte a Sur hacia el Oriente, ciento catorce metros con terreno Comunal de Datejé; luego en línea de poniente a oriente hacia el norte, sesenta metros con Silvestre Santiago; de ahí una línea de norte a sur hacia el oriente, treinta y tres metros; en seguida de oriente a poniente hacia el sur, noventa y ocho metros; luego de norte a sur hacia el oriente, un metro cincuenta centímetros; luego de poniente a oriente hacia el norte, trescientos ochenta y cinco metros; y linda en esas cuatro líneas anteriores con propiedad de Sabino Urbano, continúa en línea de norte a sur hacia el oriente ciento treinta y cuatro metros con Secundino Urbano; luego una línea de oriente a poniente hacia el sur, trescientos diez metros con terreno comunal del pueblo de Dongú, actualmente población de Ganzdá, Municipio de Acambay México; luego una línea oblicua de oriente a poniente hacia el sur de ciento cuarenta metros, con Luis Mateo; de ahí en línea de oriente a poniente, continúa hacia el sur, ciento treinta y tres metros con la comunidad del poblado de Dongú, actualmente población de Ganzdá, Municipio de Acambay, en seguida se sur a norte hacia el poniente, dos líneas siendo recta y otra curva hasta llegar al punto de partida, cerrándose así el perímetro que mide respectivamente doscientos sesenta y tres metros cuarenta centímetros y linda por ambas líneas con el camino Acambay-Datejé. Mismo inmueble que tiene una superficie aproximada de dos

hectáreas. Hecho que se acredita con la copia certificada de la escritura pública número 1671, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de El Oro Estado de México, a favor del De Cujus J. BUENAVENTURA COLÍN FLORES, quien adquirió dicho inmueble del señor ADOLFO GARDUÑO, inscrito en el Instituto de la Función Registral de El Oro México, agregando la correspondiente traducción de la misma, toda vez que la original, contiene letra cursiva casi ilegible. (**ANEXOS III y IV**) **2).-** Como ya se ha manifestado, el citado inmueble fue propiedad del De Cujus J. BUENAVENTURA COLÍN FLORES, quien en vida siempre estuvo en posesión material y jurídica de dicho inmueble, ejerciendo en él actos de posesión hasta el día de su muerte, como les consta a los vecinos del lugar y a sus familiares que lo vieron poseer, cultivar y cuidar el inmueble; sin embargo, no otorgó disposición testamentaria antes de morir, por este motivo fue necesario promover el juicio sucesorio intestamentario a bienes de él, mismo que se radicó ante este mismo juzgado bajo el número de expediente 669/2010, sucesión que actualmente se encuentra representada por el albacea AGUSTIN RUFINO COLÍN PÉREZ, quien en esa calidad me otorgó poder notarial para que el suscrito pueda comparecer en la forma en que lo hago. **3).-** Hago de su conocimiento que una vez que falleció el señor J. BUENAVENTURA COLÍN FLORES, y al no haber dejado disposición testamentaria alguna, mi hermano de nombre VENTURA COLÍN PÉREZ, quedó en la propiedad como responsable del resguardo y conservación material del inmueble, sin embargo, mi hermano mencionado falleció el día veintitrés de marzo del año dos mil ocho, hecho que se acredita con el acta de defunción que en copia certificad se agrega a la presente demanda (**ANEXO V**); por lo que al fallecer mi hermano citado y desde su fecha de fallecimiento, fue que su esposa MA. CONCEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ y su hijo ARTURO COLÍN CISNEROS, de manera indebida quedaron en posesión del inmueble reclamado, sin que permitieran al albacea en turno, ejercer la administración y posesión del inmueble que evidentemente es parte del acervo hereditario del De Cujus, por lo que a partir de la fecha de fallecimiento de mi hermano VENTURA COLÍN PÉREZ, es que los demandados iniciaron a poseer indebidamente el inmueble reclamado, evitando que la sucesión actora ejerza su derecho de posesión y propiedad sobre el citado inmueble. Hecho que incluso en su momento fue conocido por el Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Acambay Estado de México, pues al fallecer mi hermano VENTURA COLÍN PÉREZ, su esposa MA. CONCEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ, comunicó personalmente al suscrito que antes de fallecer mi hermano VENTURA COLÍN PÉREZ, éste le pidió a su esposa que me entregará a mi o a mi hermano RAYMUNDO RUFINO COLÍN PÉREZ, ante un Notario Público, el título de propiedad del inmueble para hacer la división del inmueble entre todos los hijos del De Cujus y que nos entregara la parte proporcional del inmueble que nos correspondía; sin embargo al comparecer ante la autoridad mencionada, MA. CONEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ, en compañía de su hijo de nombre MAURICIO COLÍN CISNEROS, afirmó los hechos citados y estando en compañía de su hijo MAURICIO, ambos se negaron a entregar la documentación antes referida y a firmar el acta levantada ante esta autoridad, amenazándonos de muerte para el caso de seguirlos molestando, acta número 004/2011, la cual se agrega a la presente para todos los efectos conducentes (**ANEXO VI**). Es importante señalar, que por oficio de fecha once de septiembre del año dos mil doce, el Oficial Conciliador, Mediador, manifestó a éste Juzgado que efectivamente hubo la negativa por parte de MA. CONCEPCIÓN CISNEROS HERNÁNDEZ y su hijo MAURICIO para entregar la escritura y el inmueble descrito a la sucesión de mi difunto padre, pues argumentó la señora MA. CONCEPCION CISNEROS HERNÁNDEZ, que los papeles los tenía su hijo ARTURO y que por ello no era posible entregármelos (**ANEXO VII)**. Sin embargo, como se desprende del expediente 1045/2012 del índice de éste mismo juzgado, el señor ARTURO COLÍN CISNEROS, presentó un contrato de compraventa donde supuestamente su señor padre VENTURA COLÍN PÉREZ, le había vendido el inmueble discutido en el presente asunto; contrato que lo es de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa, el cual es falso, pues en primer término, el señor VENTURA COLÍN PÉREZ, no tenía ningún documento con el que acreditara ser el propietario del inmueble o que haya justificado que se lo haya vendido mi señor padre, por lo que no tenía la calidad legal para poder vender lo que no era suyo, aunado a que en ese diverso expediente, ninguno de los demandados corroboraron que efectivamente se lo haya vendido su señor padre VENTURA COLÍN PÉRZ y que éste a su vez lo haya adquirido legalmente de mi señor padre, lo que evidencia la posesión ilegal que detentan los ahora demandados sobre el inmueble discutido en el presente asunto, pues no tienen ninguna autorización para poseer el inmueble en litigio, máxime que ya ha sido requerido en múltiples ocasiones, por el suscrito y por los demás hijos del De Cujus, sin que hasta la fecha lo haya entregado o hayan justificado su legal posesión. Hecho que se acredita con todo lo actuado en el expediente 1045/2012 del índice éste mismo juzgado, el cual desde éste momento solicito se tenga a la vista al momento de resolver en definitiva el presente asunto. **4).-** Hago de su conocimiento a Su Señoría que, desde que el suscrito fui albacea de la sucesión de J. BUENAVANTURA COLÍN FLORES, en múltiples ocasiones le requerí a los demandados la entrega del inmueble "Datejé" que era de mi difunto padre; así mismo el actual albacea AGUSTIN RUFINIO COLÍN PÉREZ, les ha requerido también la entrega del inmueble y de la documentación del mismo, sin embargo, solo responden con evasivas y excusas y amenazas de muerte, manifestando que le hagamos como queramos pero que no nos van a entregar el inmueble, incluso, el señor ARTURO COLÍN CISNEROS, ha manifestado que ese terreno es de su propiedad, bajo el argumento que su padre VETURA COLÍN PÉREZ se lo vendió y que tiene su contrato de compraventa, es decir, los demandados se han negado rotundamente a entregar a la sucesión, el inmueble reclamado, razón por la cual el ahora albacea se ve en la necesidad de ejercitar la presente acción reivindicatoria, para que se declare que la sucesión actora, es la propietaria del inmueble reclamado y como consecuencia de ello, se ordene la reivindicación del inmueble a favor de dicha sucesión intestamentaria, pues como se justifica con la escritura pública debidamente inscrita en la Oficina Registral de El Oro, es el De Cujus J. BUENAVENTURA COLÍN PÉREZ, quien aparece como auténtico propietario de ese inmueble, sin que aparezca registrado ARTURO COLÍN CISNEROS u otra persona como actual propietario o adquirente del inmueble, por ende, se justifica la propiedad a favor del autor de la sucesión que represento y por ende se deberá ordenar la reivindicación a su favor. **5).-** Los ahora demandados, no tienen ningún derecho a poseer el inmueble que forma parte de la masa hereditaria de la sucesión actora, pues como se ha acreditado, la sucesión que represento es la legítima propietaria del inmueble reclamado, sucesión que tuvo la posesión del inmueble hasta el día de la muerte del De Cujus, pero que dicha posesión se prorrogó hasta el día de la muerte de mi hermano VENTURA COLÍN PÉREZ que lo fue el día veintitrés de marzo del año dos mil ocho, pues legítimamente y por autorización del propio De Cujus, mi hermano quedó como responsable de dicho inmueble hasta su muerte de éste; sin embargo y a pesar de ello, los demandados han impedido que la sucesión ejerza su derecho de propiedad y posesión que legalmente le corresponde y por ello se ha impedido que dicha sucesión intestamentaria, ejerza la posesión material del inmueble desde el día veintitrés de marzo del año dos mil ocho a pesar de tener la propiedad de dicho inmueble. **6).-** Hago de su conocimiento de su Señoría, que desde el momento que mi hermano VENTURA COLÍN PÉREZ, quedó como encargado del inmueble propiedad de mi difunto padre, dicho inmueble estaba debidamente cercado con piedra, marcando su perímetro y linderos, así mismo dentro del inmueble estaba una construcción que se componía de dos cuartos de aproximadamente cuatro por cuatro metros de área, una cocina y un corral de aproximadamente diez por seis metros de área, todo de adobe, teja y madera; así mismo existía una línea eléctrica de alto voltaje con un transformador eléctrico; todo lo cual fue saqueado por los demandados, pues a la fecha actual ya solo quedan las marcas físicas de dónde estuvo construida la edificación, por lo que es evidente que los demandados, han actuado con ingratitud hacia mi difunto padre y se han robado todo lo que existía dentro del inmueble, lo que evidentemente ha generado daños y perjuicios a la sucesión que represento, pues dicho inmueble estaba cultivado

casi en un ochenta por ciento de su superficie, por magueyes, los cuales a la fecha ya no existen ni siquiera sus retoños, de ahí que sea procedente la prestación que se solicita de pago de daños y perjuicios, pues los demandados no justifican de forma alguna su posesión sobre el inmueble discutido. **7).-** Así mismo, se hace saber a su Señoría que el De Cujus J. BUANAVENTURA COLÍN FLORES, también fue conocido en vida con los nombres de ANTONIO VENTURA y/o BUANAVENTURA COLÍN FLORES y/o BUANAVENTURA COLÍN, BUANABENTURA COLÍN y/o VENTURA COLÍN, BUENA VENTURA COLÍN y/o J. VENTURA COLÍN FLORES y/o J BUANAVENTURA COLÍN FLORES y/o ANTONIO VENTURA COLÍN FLORES y/o VENTURA COLÍN FLORES y/o J. VENTURA COLÍN FLORES, tal y como se acredita con las copias certificadas de la sentencia del juicio oral de identidad de persona JOF-464/2013, las cuales se agregan a la presente para todos los efectos legales conducentes. Relación Sucinta de la demanda reconveniconal. **PRESTACIONES**: **A)** Se me declare legítimo propietario del bien inmueble a que se refiere esta demanda, en virtud de haber operado la usucapión por prescripción positiva ad cautelam a mi favor, ya que lo he tenido en posesión en forma legítima de manera pacífica, pública, continua y de buena fe con justo título respecto del inmueble ubicado en la comunidad de Dateje Municipio de Acambay Estado de México con las siguientes medidas y colindancias: DE PONIENTE A ORIENTE, EN LÍNEA OBLICUA CARGADA AL SURESTE 280 METROS, COLINDA CON TERRENO DEL PUEBLO DE DATEJE; DE SUR A NORTE HACIA EL PONIENTE 114 METROS, COLINDA CON VICTORIANO Y MACARIO GONZÁLEZ; DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE 145 METROS CON JOSÉ SILVESTRE; SIGUE EN LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 114 METROS CON TERRENO COMUNAL DE DATEJE; LUEGO EN LÍNEA DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE, 60 METROS CON SILVESTRE SANTIAGO; DE AHÍ UNA LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 33 METROS; ENSEGUIDA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR 98 METROS; LUEGO DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 1.50 METROS; LUEGO DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE 385 METROS; Y LINDA EN ESAS CUATRO LÍNEAS ANTERIORES CON PROPIEDAD DE SABINO URBANO, CONTINUA EN LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 134 METROS, CON SECUNDINO URBANO; LUEGO UNA LÍNEA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR 310 METROS CON TERRENO COMUNAL DEL PUEBLO DE DONGU, GANZDA Y BOTIDI; LUEGO UNA LÍNEA OBLICUA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR DE 140 METROS con LUIS MATEO; DE AHÍ EN LÍNEA DE ORIENTE A PONIENTE, CONTINUA HACIA EL SUR, 133 METROS CON LA COMUNIDAD DE LOS POBLADOS DE DONGU, GANZDA Y BOTIDI, MUNICIPIO DE ACAMBAY, ENSEGUIDA DE SUR A NORTE HACIA EL PONIENTE, DOS LÍNEAS SIENDO RECTA Y OTRA CURVA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA, CERRÁNDOSE ASÍ EL PERÍMETRO QUE MIDE RESPECTIVAMENTE 263.40 METROS Y LINDA POR AMBAS LÍNEAS CON EL CAMINO ACAMBAY- DATEJE; INMUEBLE QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 12 HECTAREAS, dicho inmueble se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad de El Oro bajo la escritura pública número 1671 de fecha 6 de Noviembre de 1948. **B)** Se declare mediante Sentencia Ejecutoriada, procedente la acción de usucapión por prescripción positiva ad cautelam que promuevo en la que se resuelva que me he convertido en propietario del inmueble delimitado en la prestación que antecede y ordenando a través de sentencia definitiva la inscripción en el registro público de la propiedad del distrito judicial de El Oro, Estado de México, estas dos prestaciones se demandan ad cautelam previniendo cualquier afectación que pretenda el actor reconvenido en agravio del demandado reconvencional. **C)** Se demanda la retención de la posesión, con fundamento en el artículo 2.13, 2.14 y 2.15 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en contra del perturbador (actor reconvenido), del inmueble que poseo, con el objeto de que su Señoría ponga fin a la perturbación y que condene al actor reconvenido a la indemnización por los daños y perjuicios causados al actor reconvencionista y que el actor reconvenido otorgue garantía de no volver a perturbar la posesión del mismo. **D)** Que el reconvenido ponga fin a la perturbación de la posesión que tiene el demandado y actor reconvencionista del bien inmueble objeto de la presente controversia. **E)** Que el actor reconvenido otorgue garantía bastante y suficiente de no volver a perturbar la posesión que tiene sobre el bien inmueble el hoy demandado. **F)** Que el actor reconvenido sea conminado con multa o arresto en caso de reincidencia en su intento de impedir el ejercicio de los derechos que como poseedor me corresponden sobre el bien inmueble objeto del presente juicio. **G)** El pago de la indemnización por daño moral, con fundamento en el artículo 7.154 y 7.155 del Código Civil del Estado de México el pago de la cantidad de 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) en concepto de indemnización por daño moral, toda vez que ante la demanda instaurada en mi contra por parte del actor, he sufrido graves afectaciones en mi persona, en mi honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, como se acreditara plenamente la ilicitud de la conducta del actor reconvenido y del daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de la conducta. **H)** El pago por reparación de daños y perjuicios por la cantidad de $2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) ocasionados al actor reconvencionista, con motivo de la demanda instaurada por el actor reconvenido y que se demostraran en el momento procesal oportuno. **I)** La nulidad de todo lo actuado en el Juicio Sucesoria Intestamentario seguido bajo el expediente 669/2010 a bienes del finado BUENAVENTURA COLÍN FLORES. **J)** La nulidad de la elección del albacea AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ, con base en los hechos y consideración de derechos que se exponen en el capítulo correspondiente. **K)** La revocación de nombramiento del albacea que ostenta el actor reconvenido AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ con fundamento en el artículo 6.260 del Código Civil Vigente por no haber sido designado por la mayoría de los herederos legítimos en el juicio sucesorio intestamentario 669/2010 y por no haber sido llamados todos los herederos, para la elección de dicho albacea, **L)** La remoción del albacea AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ por haber concluido su encargo y desempeño en fecha 4 de Marzo del año 2017 y por no estar demostrando causa justificada para la prórroga de su encargo. **M)** El restablecimiento de la situación anterior, es decir que las cosas guarden el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de demanda. **N)** La nulidad del poder notarial que exhibe el actor reconvenido, toda vez que el apoderado en el expediente 669/2010 ya fue albacea y fue removido de su encargo, y por lo tanto con fundamento en el artículo 1680 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México ya no puede ejercer funciones en carácter de albacea, pues si bien es cierto el albacea legítimo es AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ, también es cierto que las gestiones en ese carácter las está desempeñando el C. CASTRO ANTONIO COLÍN PÉREZ. **O)** El pago de gastos y costas que genere el presente juicio y que se cuantificaran en su momento procesal oportuno. **HECHOS. 1.-** El actor reconvencionista ARTURO COLÍN CISNEROS, es legítimo poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en la comunidad de Dateje, Municipio de Acambay, Estado de México; dicho inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de el Oro, Estado de México, con la escritura pública bajo el número 1671 de fecha 6 de noviembre de 1948, a nombre de J. VENTURA COLÍN FLORES, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: DE PONIENTE A ORIENTE, EN LÍNEA OBLICUA CARGADA AL SURESTE 280 METROS, COLINDA CON TERRENO DEL PUEBLO DE DATEJE; DE SUR A NORTE HACIA EL PONIENTE 114 METROS, COLINDA CON VICTORIANO Y MACARIO GONZÁLEZ; DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE 145 METROS CON JOSÉ SILVESTRE; SIGUE EN LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 114 METROS CON TERRENO COMUNAL DE DATEJE; LUEGO EN LÍNEA DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE, 60 METROS CON SILVESTRE SANTIAGO; DE AHÍ UNA LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 33 METROS; ENSEGUIDA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR 98 METROS; LUEGO DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 1.50 METROS; LUEGO DE PONIENTE A ORIENTE HACIA EL NORTE 385 METROS; Y LINDA EN ESAS CUATRO LÍNEAS ANTERIORES CON PROPIEDAD DE SABINO URBANO, CONTINUA EN LÍNEA DE NORTE A SUR HACIA EL ORIENTE 134 METROS,

CON SECUNDINO URBANO; LUEGO UNA LÍNEA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR 310 METROS CON TERRENO COMUNAL DEL PUEBLO DE DONGU, GANZDA Y BOTIDI; LUEGO UNA LÍNEA OBLICUA DE ORIENTE A PONIENTE HACIA EL SUR DE 140 METROS con LUIS MATEO; DE AHÍ EN LÍNEA DE ORIENTE A PONIENTE, CONTINUA HACIA EL SUR, 133 METROS CON LA COMUNIDAD DE LOS POBLADOS DE DONGU, GANZDA Y BOTIDI, MUNICIPIO DE ACAMBAY, ENSEGUIDA DE SUR A NORTE HACIA EL PONIENTE, DOS LÍNEAS SIENDO RECTA Y OTRA CURVA HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA, CERRÁNDOSE ASÍ EL PERÍMETRO QUE MIDE RESPECTIVAMENTE 263.40 METROS Y LINDA POR AMBAS LÍNEAS CON EL CAMINO ACAMBAY-DATEJE. Con una superficie aproximada de DOCE HECTÁREAS, manifestando a su Señoría que dicho inmueble lo adquirí por venta que me hizo el C. VENTURA COLÍN PÉREZ, a través del respectivo contrato de compraventa, poniendo de manifiesto a su Señoría que desde que compre el Inmueble mencionado en fecha 5 de Marzo de 1990, lo he venido poseyendo de manera ininterrumpida hasta la fecha, en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y fundada en justo título, que es el contrato de compraventa constitutivo de la causa generadora de la posesión. **2.-** Que en fecha 5 de Marzo de 1990, el C. VENTURA COLÍN PÉREZ me vendió el inmueble descrito en el hecho número 1 de esta reconvención tal como lo acreditó con el contrato de compraventa que anexo para mejor proveer, destacando a su Señoría que desde hace más de 25 años lo tengo en posesión el inmueble objeto de la prescripción a título de dueño propietario, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe y fundada en justo título, como lo exige el artículo 5.128 del Código Civil vigente en el Estado de México, destacando su Señoría que antes de que se celebrará esta compra venta del inmueble entre el C. VENTURA COLÍN PÉREZ y el hoy demandado, el vendedor ya tenía más de 30 años de posesión sobre el mismo inmueble, por lo que tomando en consideración esta posesión la hemos poseído par más de 50 años. **3.-** Se manifiesta a este H. Juzgado que él C. VENTURA COLÍN PÉREZ, al celebrar el contrato de compraventa con él hoy demandado declaró expresamente que el inmueble que nos ocupa lo adquirió mediante contrato verbal de donación pura a título gratuito que hizo a su favor el señor J. VENTURA COLÍN FLORES, en fecha 20 de enero de 1970, quien adquirió el pleno dominio sobre el mismo poseyéndolo a título de dueño de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida y de buena fe teniendo como causa generadora de la posesión el referido contrato verbal de donación hecho a su favor, por lo que con tales derechos procedió legítimamente en fecha 5 de marzo de 1990 a vendérselo al hoy demandado. **4.-** LA POSESIÓN QUE EJERZO ES PACÍFICA: ya que la poseo con armonía y tranquilidad sin violencia, a la vista de todas las personas, y no existe controversia alguna, toda vez que desde hace más de 25 años tengo en posesión el inmueble descrito con antelación, es necesario reiterar a su Señoría que durante este tiempo que me mantenido como poseedor en carácter de propietario no ha existido violencia alguna desde que adquirí el bien inmueble hasta la actualidad y que he realizado actos de posesión de forma pacífica sin que haya agresión física o psicológica de ninguna especie ni se dan ninguna de las formas de violencia que estipuladas en el artículo 7.60 del Código Civil vigente en el Estado de México, como lo son violencia con fuerza física o moral con amenazas de perder la vida la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del actor reconvencionista ni del demandado reconvenido, por consiguiente en ningún momento existe violencia alguna por tanto la posesión siempre y en todo momento ha sido pacífica hasta la fecha. **5.-** PÚBLICA: La posesión a que hago referencia en el presente escrito de demanda, la he ejercido de manera pública, a la vista de toda la gente del conocimiento de todo el pública sin que en ningún momento me haya escondido para ellos para ejercer la posesión, además es bien sabido por quienes viven cerca del predio que describo en el hecho número 1 de mi reconvención que desde hace más de 25 años en base a la compra que hice del mismo inmueble, he ejecutado sobre el terreno actos de posesión pública y actos de pleno dominio conocidos por todo mundo ya que no lo estoy haciendo en secreto ni de manera clandestina sino del conocimiento público, por tanto no existe ninguna obscuridad si no que es de pleno conocimiento de todas las personas. **6.-** CONTINÚA: la posesión que he ejercido en el bien inmueble de referencia, la realizado desde hace más de 25 años hasta la fecha, años durante los cuales esos actos de posesión no han sido interrumpidos en ningún momento por alguno de los medios que pudieran interrumpir la posesión continua y el disfrute del bien inmueble que nos ocupa. **7.-** DE BUENA FE: Se manifiesta que desde que he tomado posesión del bien inmueble, no he realizado actos que pudieran dañar la propiedad y todo lo que he hecho es para el bien del mismo, por lo tanto, la posesión no ha sido de mala fe, por consiguiente, es de manifestarse que la posesión siempre ha sido de buena fe por parte del actor reconvencionista. **8.-** Como legítimo propietario y poseedor del bien inmueble siempre he procedido sin afectar ningún derecho de terceros, también se destaca que en el presente juicio no existe ninguna afectación a la esfera jurídica ni del actor ni de sus hermanos ni mucho menos a los bienes que constituyen la masa hereditaria correspondiente a la sucesión del de cujus BUENAVENTURA COLIN FLORES, ya que el inmueble que ahora es de mi legítima propiedad y que tengo en posesión se encuentra inscrito en el Registro Pública de la Propiedad bajo el número 1671, a nombre de J. VENTURA COLÍN FLORES, como se demuestra con las mismas documentales públicas que ya obran en autos, de dónde se desprende que es una persona diversa al autor de la sucesión que refiere el actor en su demanda, también es preciso señalar que nunca he proferido amenaza alguna ni en contra del actor ni de sus hermanos ni de ninguna otra persona, puesto que yo no me dedico a buscar problemas ni conflictos con nadie, como lo afirma falsamente el actor reconvenido, por otra parte se destaca que el Juicio Sucesorio en que el actor funda los derechos que pretenden no tiene ninguna relación con el bien Inmueble que ahora es propiedad del demandado por lo que deben desecharse en todas y cada una de sus partes las infundadas pretensiones que reclama el demandante. **9.-** El suscrito ARTURO COLÍN CISNEROS, es hijo legítimo del finado VENTURA COLÍN PÉREZ, Cómo se acreditará en su momento procesal oportuno y al no haber existido disposición testamentaria del finado BUENAVENTURA COLÍN FLORES, quién fue mi abuelo paterno, luego entonces los derechos sucesorios pasan a favor de los herederos de VENTURA COLIN PÉREZ, dentro de los cuales se encuentra el suscrito reconvencionista, y sin que hasta la fecha haya sido llamado a juicio sucesorio, que promovió el actor reconvenido, es por lo que se pone en reconocimiento de Usted C. Juez que el finado BUENAVENTURA COLÍN FLORES procreó 11 hijos que son sus legítimos Herederos de nombres MARTHA COLÍN PÉREZ, VENTURA COLÍN PÉREZ, ELIO COLÍN PÉREZ, ROSENDO COLÍN PÉREZ, JUAN PASTOR COLÍN PÉREZ, ISABEL COLÍN PÉREZ Y TERESA COLÍN PÉREZ, CASTRO ANTONIO COLÍN PÉREZ, AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ, RAYMUNDO COLÍN PÉREZ Y FLAVIA AGUSTINA COLÍN PÉREZ, de los cuales han fallecido hasta la fecha cuatro de ellos que son VENTURA COLÍN PÉREZ, JUAN PASTOR COLÍN PÉREZ, ISABEL COLÍN PÉREZ Y TERESA COLÍN PÉREZ, de los cuales tendrían derecho a heredar por estirpe dada la de función de dichos herederos, sin embargo, el hoy actor sólo ha considerado como herederos del finado BUENAVENTURA COLÍN FLORES, a 4 Herederos que son los que han comparecido ha dicho juicio, privando de sus legítimos derechos sucesorios a los demás descendientes, por otra parte se advierte que el nombramiento de albacea es a todas luces ilegal y por lo mismo carente de validez, puesto que no han sido llamados a juicio todos los herederos legítimos del finado BUENAVENTURA COLÍN FLORES, ya que sólo han comparecido 4 de 11 hijos y no es posible ni válido jurídicamente que solamente hayan sido declarados 4 herederos y los demás hayan sido marginados, planteando además que la elección de albacea es nula porque no reúnen ni la mayoría de porciones ni la mayoría de herederos como lo establecen los artículos 6.206 y 6.207 del Código Civil vigente en el Estado de México, y ante tales circunstancias se solicita la revocación del albacea AGUSTÍN RUFINO COLÍN PÉREZ, por no haber sido nombrado y elegido conforme a derecho en términos del artículo 6.260 del Código Civil del Estado de México, solicitando además a este juzgado un interventor de la sucesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.263 y 6.267 del Código Civil vigente en el Estado de

México, tomando en consideración que existen herederos ausentes e inconformes con la designación del albacea, y por lo mismo es procedente el nombramiento por parte de este H. Juzgado de un interventor para que proceda conforme a lo ordenado por el Código Civil Vigente, como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Se expide el edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Periódico de mayor circulación así como en el Boletín Judicial del Estado de México, de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dado en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México a los nueve (09) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Auto: veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdos: LIC. EN D. GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA.- RÚBRICA.

469.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS
E D I C T O

"ABELARDO MARIN VALENCIA".

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se radico a la VIA ORDINARIA CIVIL (USUCAPION), PROMOVIDO POR MARIA ELENA CAMACHO TREJO EN CONTRA DE ABELARDO MARIN VALENCIA, bajo el expediente número 30899/2022, por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: a) PRESTACIONES: A) Se decrete judicialmente la propiedad por usucapión, en favor de la parte actora respecto de una fracción del inmueble original en terreno denominado COLONIA LOS REYES, ubicado COLONIA TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, y que actualmente se encuentra ubicado en CALLE TAMAULIPAS, NUMERO 623, DE LA COLONIA SANTA MARIA TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, el inmueble tiene una superficie total de MIL CIENTO SETENTA Y TRES METROS Y SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 48.25 MTS COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SUR: 28.85 MTS CON PROPIEDAD PRIVADA Y AL SUR 17.98 MTS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE: 27.59 MTS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL PONIENTE: 23.03 MTS Y 5.05 MTS CON CALLE TAMAULIPAS Y PROPIEDAD PRIVADA, del cual se pretende usucapir una fracción del predio original con una superficie de CIENTO CUARENTA Y SIETE METROS Y TREINTA Y CUATRO DECIMETROS, y que actualmente se encuentra ubicado en CALLE TAMAULIPAS NUMERO 623, LOTE 04, DE LA COLONIA SANTA MARIA TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, tal como se menciona en el contrato privado de compraventa de fecha dos de enero del año dos mil cuatro, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 10.12 MTS COLINDA CON PROPIEDAD PRIVADA, AL SUR: 10.12 MTS COLINDA CON VIALIDAD INTERNA, AL ORIENTE: 14.56 MTS COLINDA CON LOTE 5, AL PONIENTE: 14.56 MTS COLINDA CON LOTE 3, B) Como consecuencia de lo anterior, la modificación de la inscripción que ante el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, tiene hoy demandado a ABELARDO MARIN VALENCIA y que se inscriba a favor de la parte actora, HECHOS.- En fecha dos de enero del año dos mil cuatro, celebro la parte actora contrato privado de compraventa con el hoy demandado, respecto del inmueble antes mencionado, en misma fecha el hoy demandado entrego físicamente, jurídicamente y materialmente el inmueble ya mencionado, de igual forma la parte actora viene ejerciendo la misma propiedad por más de quince años, desde la celebración de dicho contrato, misma que lo hace como propietario, toda vez que nadie ha disputado la posesión ya que ha sido de manera pública, pacifica, continua e ininterrumpida, buena fe, por otra parte el inmueble materia de esta controversia se encuentra inscrito bajo el FOLIO REAL ELECTRONICO 00180653 a favor de ABELARDO MARIN VALENCIA, ahora bien por conducto de la Secretario, procédase a fijar en la puerta de este Juzgado, copia integra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole saber a la enjuiciada mencionada, que deberá de presentarse en este Juzgado en un plazo de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación a producir su contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación a producir su contestación a la demanda entablada en su contra, debiendo reunir los requisitos a que se refieren los artículos 2.115 al 2.117 del Código Adjetivo Civil, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo al efectuarse su emplazamiento por medio de edictos, quedando para tal efecto a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias de traslado correspondientes.

Así mismo, por el mismo medio se le previene que deberá señalar domicilio dentro del domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado, para recibir notificaciones de su parte con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.170, 1.171 y 1.182 del Código en cita. Se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, en un periódico de circulación amplia en esta Ciudad y en el Boletín Judicial.

VALIDACION: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACION: QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO, MAESTRA EN DERECHO ILIANA JOSEFA JUSTINIANO OSEGUERA.-RÚBRICA.

470.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO TAMBIEN CONOCIDA COMO ELOISA CANTERO DE REYES, se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 2936/2022, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPION, promovido

por JOSE CARLOS SILVESTRE ROJAS ANDRADE, en contra de ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO TAMBIEN CONOCIDA COMO ELOISA CANTERO DE REYES, se dictó auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: a).- Se declare la usucapión a favor de JOSE CARLOS SILVESTRE ROJAS ANDRADE, respecto del inmueble en terreno denominado COLONIA LOS REYES II, ubicado en la MANZANA 92, LOTE 41, COLONIA LOS REYES DOS, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO actualmente según la nomenclatura de las calles ubicado en CALLE PEMEX, NUMERO 17, MANZANA 92, LOTE 41, COLONIA SANTA MARIA TULPETLAC, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con una superficie total de 162.61 (CIENTO SESENTA Y DOS METROS CON SESENTA Y UN CENTIMETROS CUADRADOS) y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 20.00 METROS COLINDA CON LOTE 46, AL SUR: 22.50 METROS CON LOTE 40, AL ORIENTE: 08.00 METROS CON LOTE 46, AL PONIENTE: 07.68 METROS CON CALLE PEMEX. b).- Como consecuencia de lo anterior la modificación de la inscripción que ante el IFREM DEL ESTADO DE MEXICO tiene hoy ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO TAMBIEN CONOCIDA COMO ELOISA CANTERO DE REYES. Fundando sustancialmente como hechos de su demanda: 1.- En fecha 26 de septiembre de 1984, la señora ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO TAMBIEN CONOCIDA COMO ELOISA CANTERO DE REYES, realizo contrato de compraventa con la COMISION PARA LA REGULARIZACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO, respecto al inmueble descrito en el inciso a).- De las prestaciones en dicha compra venta ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO firma como también es conocida ELOISA CANTERO REYES quien ahora menciona el nombre de ELOÍSA CANTERO DE REYES, 2.- En fecha 29 de mayo del año 1986 celebró contrato de compraventa con ELOÍSA LIBIA CANTERO CASTILLO también conocida como ELOÍSA CANTERO DE REYES respecto del inmueble descrito en el inciso a) de las prestaciones, quien entrego a JOSE CARLOS SILVESTRE ROJAS ANDRADE, la posesión física, jurídica y material del referido inmueble, del cual ejerce la posesión por más de 36 años. Los hechos anteriormente descritos le constan a CC. HIPOLITO ROLDAN CASTAÑEDA, ELVIA JAIMES HERNANDEZ, MARCOS ANGELES OMAÑA, IGNACIO ALFARO ROMERO Y MAXIMINO GOMEZ AVILA. Así mismo. OFRECIO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU INTERES CONVINO. En consecuencia, ELOISA LIBIA CANTERO CASTILLO también conocida como ELOISA CANTERO DE REYES, deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas, con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO”, en otro de mayor circulación en el Estado de México y en el Boletín Judicial, fíjese en la puerta de este Juzgado, copia integra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los diecinueve días de abril de dos mil veintitrés. (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

471.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A: ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA.

En el expediente 671/2020, relativo al Juicio de Controversia Familiar, sobre Guarda y Custodia de Menor promovido por JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ, en contra de ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA, se desprende que dentro de las prestaciones son: La modificación del convenio celebrado por ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA y JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ en fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, solicitando la perdida de la patria potestad de la menor Danna Sofia García Ponce; el pago de una pensión alimenticia a favor de la menor Danna Sofia García Ponce.

Dentro de los hechos que manifiesta la actora son: En el mes de marzo del dos mil once, JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ contrajo matrimonio religioso con ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA, que de dicha unión procrearon a una hija de nombre Danna Sofia García Ponce, quien cuenta con una edad de nueve años, que su domicilio conyugal lo establecieron en la calle Ruta de la Independencia número 124, interior 405, de la Colonia Científicos de la Ciudad de Toluca, México, que desde que comenzaron a vivir juntos las partes su relación no era buena, que nunca pudo llevarse bien con el menor hijo de ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA de nombre BRANDON DONNET MURATALLA PONCE, hijo procreado de otra relación, a pesar de proporcionarle alimentos, actitudes de rebeldía que tiene el menor BRANDON DONNET MURATALLA PONCE en contra de JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ, aunado a que le reitera que no es su padre y lo amenaza con golpearlo inclusive estando dormido, que la señora ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA a partir del mes de abril del dos mil dieciocho, comenzó a desatender el hogar, rechazando en su persona a JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ, motivo de separación entre las partes, que la señora ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA al tener una relación con el señor DAVID HERNANDEZ PONCE desde el año dos mil diecisiete se fue a vivir con él, al domicilio del señor David Hernández Ponce ubicado en calle Niños Héroes número 109, casa 6, Santiago Tlaxomulco, Toluca Estado de México, que en fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, la menor Danna Sofia García Ponce, al permanecer con su progenitor por un lapso de quince días, le contó que ella duerme en la misma cama que su madre y el señor DAVID HERNANDEZ PONCE, y que éste le toca su cosita y sus pechos y que le da besos en su cuerpo cuando su mamá no está, situación de la que la señora ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA ya tenía conocimiento, que el día tres de julio del dos mil veinte la señora ERENDIRA ATZIMBA PONCE MORA se metió a la casa de los padres de JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ el ubicado en Privada Lago Uron número 216, Colonia el Seminario Primera Sección, Toluca, México, arrebatándole a la menor Danna Sofia García Ponce a la madre de JOSE GABRIEL GARCIA BENITEZ, ocultándola desde ese día y amenazándola de no mencionar nada acerca del abuso sexual del cual ha sido objeto.

Se expiden los edictos para su publicación por tres veces de siete en siete días, en GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Boletín Judicial del Estado de México y en un periódico de mayor circulación de la Ciudad de Toluca, México, emplazando a la demandada y haciendo saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación apersonándose al presente juicio y conteste la demanda, con el apercibimiento que si pasado dicho termino no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial.

VALIDACIÓN, CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIA GUADALUPE DE LA ROSA ESPINOZA.-RÚBRICA.

CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- LIC. MARIA GUADALUPE DE LA ROSA ESPINOZA.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO.

472.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

DEMANDADO: JULACA RECUPERACIÓN DE CARTERA, S.A. DE C.V.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se le hace saber, se radico que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO el juicio ORDINARIO CIVIL, EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, bajo el expediente número 462/2021 promovido por GILBERTO MANUEL MARIO GIMENO DE LA VEGA, apoderado legal de ALDO ALONSO ELORZA VEGA en contra de JULACA RECUPERACIÓN DE CARTERA, S.A. DE C.V., por lo que se ordena emplazarlo mediante edictos, por lo que se le hace saber que la parte actora solicita las siguientes prestaciones: a) El otorgamiento y firma de escritura ante el Notario Público respecto del departamento número 301, manzana 16, lote 3, Edificio 2, del condominio denominado “Torres Aljibe”, del fraccionamiento “Hacienda del Parque”, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como también de su correspondiente cajón de estacionamiento; tal como se describirá en los hechos de este ocurso. Asimismo, solicito que en caso de que la persona moral demandada se negara a firmar la escritura en comento, lo haga su Señoría en su rebeldía. B) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio la parte actora basa su demanda en los siguientes hechos: 1. Con fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2004 ALDO ALFONSO ELORZA VEGA en su carácter de “El promitente comprador” celebró contrato de promesa de compraventa con la empresa denominada JULACA RECUPERACIÓN DE CARTERA, S.A. DE C.V., en su carácter de “El promitente vendedor”, respecto del departamento número 301, manzana 16, lote 3, Edificio 2, del condominio denominado “Torres Aljibe”, del fraccionamiento “Hacienda del Parque”, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como también de su cajón de estacionamiento; si bien el nombre que las partes le dieron al referido contrato fue “Contrato de Promesa de Compraventa” lo cierto es que en el mismo se pactó claramente la cosa y el precio, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7.532 y 7.533 del Código Civil el contenido del contrato basal corresponde al de una Compraventa y no al de una promesa. 2. De acuerdo con las cláusulas segunda y tercera del contrato base de la acción, las partes pactaron que el precio total de la compraventa sería la cantidad de $518,282.30 (quinientos dieciocho mil doscientos ochenta y dos 30/100 Moneda Nacional), misma que se liquidaría de la siguiente forma: a) Un anticipo por la cantidad de $77,742.35 (setenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional) el cual será liquidado en 4 pagos en el domicilio del promitente vendedor, de la siguiente forma. 1. $19,435.58 el 28 de mayo del 2004, 2. $19,435.58 el 28 de junio del 2004, 3. $19,435.58 el 28 de julio del 2004, 4. $19,435.61 el 28 de agosto del 2004, b) El resto del precio total, es decir, la cantidad de $440,539.95 (cuatrocientos cuarenta mil quinientos treinta y nueve pesos 95/100 Moneda Nacional) se pagaría por el promitente comprador por medio de un crédito hipotecario que el promitente vendedor gestionaría a favor del comprador ante una SOFOL o cualquier institución de crédito hipotecario. 3. Es el caso que “El promitente Vendedor” señaló que los pagos referidos podrían realizarse en el inmueble ubicado en Patricio Sanz número 33, despacho 402, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en esta Ciudad de México. 4. Ahora bien, a la fecha actual el precio de la operación ha sido cubierto en su totalidad, tal como se desprende del Acta de Entrega y Posesión de fecha 21 de mayo de 2005, 5. Con el acta de entrega referida en el hecho inmediato anterior se comprueba que ALDO ALFONSO ELORZA VEGA cubrió en tiempo y forma con su obligación de pagar el precio total que fue pactado por las partes en las cláusulas segunda y tercera del contrato base de la acción, relativo al inmueble materia del presente juicio, 6. En la cláusula novena del contrato base de la acción “El promitente vendedor” se obligó a que una vez que el precio de la operación fuese liquidado (lo que a la fecha actual ya ocurrió) otorgaría la escritura pública correspondiente; sin embargo a la fecha actual no se ha realizado el otorgamiento y firma de escritura por parte de JULACA RECUPERACIÓN DE CARTERA, S.A. DE C.V. en favor de ALDO ALFONSO ELORZA VEGA, lo anterior pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales. 7. En la cláusula décima cuarta, las partes pactaron que para lo relativo a la interpretación, controversia o ejecución del contrato base de la acción se sometían expresamente a las leyes y tribunales de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que por razón de domicilio pudiera llegarles a corresponder. 8. A la fecha actual, pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados por el actor a la empresa denominada JULACA RECUPERACIÓN DE CARTERA, S.A. DE C.V., la misma se ha negado a firmar las escrituras correspondientes a la compraventa del departamento y estacionamiento antes referidos, por lo que solicito a su Señoría se le notifique por medio de Edictos, en ellos, se le hará saber al demandado que deberá presentarse ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALL, ESTADO DE MÉXICO, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación y produzca su contestación a la demanda, con el apercibimiento de que si transcurrido dicho termino no comparece por sí, por representante o gestor que pueda representarlos, se le tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el proceso en su rebeldía y por esa razón se le harán las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial, en tal virtud se ordena la publicación de los edictos POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO; EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SANDRA ALICIA ALVAREZ LUNA, EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

VALIDACIÓN.- SE EMITE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADA SANDRA ALICIA ALVAREZ LUNA.-RÚBRICA.

473.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO.- En el expediente marcado con el número 81/2023 promovido por LEONOR GLORIA MARTINEZ VICENTE, quien en la vía ORDINARIO CIVIL (NULIDAD DE CONTRATO) reclama de LUIS FERNÁNDEZ CONDE, MAGALY GUADALUPE VELAZQUEZ DÁVILA y W. ISIDRO MUÑOZ RIVERA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 116 DEL ESTADO DE MÉXICO las siguientes PRESTACIONES: 1.- La NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA OBJETO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10493 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES), VOLUMEN 237 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE) DE FECHA 30 (TREINTA) DE OCTUBRE DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO) celebrado ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 116 DEL ESTADO DE MÉXICO, DOCTOR W. ISIDRO MUÑOZ RIVERA, respecto al inmueble (de mi propiedad) que se describe como LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 21 VEINTIUNO, DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO HORIZONTAL “LAS GLORIAS”, UBICADO EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO. 2.- La cancelación total que obra ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina registral de Toluca, respecto del acto jurídico descrito en la prestación que antecede. 3.- El pago de gastos y costas. Fundo la presente demanda en los siguientes hechos: PRIMERO: Como lo acredito con el primer testimonio de la escritura 26866, otorgada ante la fe del notario público, número 6 de la Ciudad de Toluca, Estado de México, licenciado Jorge Valdez Ramírez, la suscrita adquirió el lote de terreno marcado con el número 21 del conjunto en condominio horizontal denominado “Las Glorias”, ubicado en el Municipio de Metepec, Estado de México, constituido sobre el lote de terreno marcado con el número uno de los que se subdividió el inmueble ubicado en el Rancho San Javier y con las medidas y colindancias que se especifican en la propia escritura, documental pública con la que acredito ser legitima propietaria y poseedora del inmueble que ahí se describe y en consecuencia tener legitimación activa en este juicio. SEGUNDO: Como lo acredito con la constancia de origen y vecindad expedida por el C. Lic. Edgar Vásquez Luna, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Santacruz Amilpas Centro, Oaxaca, así como con la credencial para votar expedida por el registro federal de electores I.F.E y/o I.N.E, la suscrita desde su nacimiento hasta la fecha ha radicado en avenida Independencia, número 117 Santa Cruz Amilpas, centro, Oaxaca. TERCERO: El día 5 de agosto del año 2018, aproximadamente a las 12:00 horas del día indicado, al acudir al predio de mi propiedad ubicado en el número 21 del conjunto en condominio horizontal denominado “Las Glorias” en el poblado de Metepec, Estado de México, se encontraban en el mismo diversas personas que no conozco midiendo dicho inmueble, argumentando que el dueño los había contratado para cerciorarse de las medidas exactas que contenía el referido inmueble que dicho predio se lo había otorgado legalmente en propiedad la autoridad, a lo que les pregunte que quien era el supuesto dueño y que autoridad se lo había otorgado, contestándome que ellos solo sabían que el dueño era un señor Luis Fernández Conde y que la autoridad que le otorgo la propiedad era el Juez Quinto Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, ya que en ese juzgado se había llevado a cabo un juicio. CUARTO: Ante tales referencias acudí al día siguiente 6 de agosto del año 2018, al Juzgado Quinto Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México y me entere que el señor Luis Fernández Conde, promovió un juicio en contra de la suscrita denominado de usucapión, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente 546/2017, juicio del que la suscrita nunca tuvo conocimiento, ni fue emplazada para que fuera oída en juicio, por lo que el señor Luis Fernández Conde llevo un juicio a mis espaldas, tornándose el mismo fraudulento, para así privarme de mis derechos, propiedades y posesión que tengo sobre el inmueble referido. QUINTO: Fue hasta entonces que la suscrita tuvo conocimiento de que el Juez Quinto de lo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en el referido expediente 546/2017, había dictado sentencia definitiva mediante la que declaro que Luis Fernández Conde, se había convertido en propietario del bien inmueble descrito en el folio real electrónico 00185778, y que dicha resolución serviría como título de propiedad, por ello se ordenó al Registrador del Instituto de la Función Registral de este Distrito Judicial de Toluca, que procediera a la cancelación de la inscripción que aparece a nombre de la suscrita (demandada en aquel juicio) LEONOR GLORIA MARTINEZ VICENTE, y se inscribiera dicha resolución en el libro respectivo, a favor de Luis Fernández Conde. En ese mismo acto me percate de que dicho juicio se había llevado a mis espaldas simulando un emplazamiento a la suscrita de manera por demás fraudulenta al llevarse a cabo la notificación en un domicilio que no corresponde a la suscrita y entenderse la correspondiente diligencia con una persona que falsamente dijo ser sobrino de la suscrita, cuando a dicha persona jamás la he visto en mi vida, no la conozco y mucho menos tiene parentesco ni relación alguna con la de la voz. A demás de lo anterior, el referido juicio fraudulento, fue sustentado en un supuesto contrato de compraventa inexistente que fue falsificado por el actor de aquel juicio Luis Fernández Conde, mismo que utilizo como documento base de la acción y con el que pretendió acreditar la causa generadora de la (falsa) posesión con la que sorprendió la buena fe del Juez Quinto de lo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México. Ocasionando con ello GRAVES AFECTACIONES A LA ESFERA JURIDICA DE LA SUSCRITA, VIOLANDOSE LAS GARANTIAS DE AUDIENCI, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA, ENTRE OTRAS, QUE EN MI FAVOR PREVÉ NUESTRA CARTA MAGNA. SEXTO: En relación con el juicio citado, me permito dejar asentado que la de la voz jamás ha concretado la venta del inmueble de mi propiedad indicado con persona alguna, mucho menos con el referido señor Luis Fernández Conde, por lo que la firma que calza el hipotético contrato traslativo de dominio, y que pretende ser de la suscrita, documento ficticio que exhibió el último mencionado al Juzgado Quinto de lo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, como supuesta causa generadora de la posesión, es a todas luces apócrifa, incurriendo en una simulación al estampar la firma de la suscrita para DESPOJARME ILEGALMENTE DE MI PROPIEDAD Y POSESIÓN QUE TENGO SOBRE EL INMUEBLE INDICADO, y a pesar de ello, el actor, con evidentemente mala fe y a sabiendas de la existencia del fraude procesal, impulso un emplazamiento ilegal de la suscrita en domicilio ajeno y donde nunca ha habitado. SÉPTIMO; Al enterarme del referido acto violatorio de mis más fundamentales derechos humanos, el veinte de agosto de dos mil dieciocho instaure JUICIO CONSTITUCIONAL DEMANDANDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, 1244/2018 Juez Tercero de Distrito, a efecto de que se me retribuyera en mis derechos y se dejaran sin efecto las actuaciones llevadas fraudulentamente a mis espaldas en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPION RADICADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, bajo el expediente número 546/2017, dándose tramite al JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1244/2018-I, del que tomo conocimiento el JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, Juicio Constitucional en el que previos los tramites de rigor, SE DETERMINÓ POR PERITO EN GRAFOSCOPIA QUE LA FIRMA QUE OBRA EN EL FALSO CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO NO CORRESPONDÍA A LA SUSCRITA, se dictó resolución en el referido juicio de amparo indirecto mediante la que se

concedió a la suscrita actora EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA SUSCRITA para el efecto de que EL JUEZ QUINTO CIVIL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, estableciendo dicha resolución, que "…las actuaciones realizadas con posterioridad al referido emplazamiento, dejaran de surtir efectos con la reposición del procedimiento." OCTAVO: Sin embargo, en un evidente y desesperado intento para evitar que la acción de la Justicia Federal lo alcanzara, el señor LUIS FERNANDEZ CONDE, absolutamente DE MALA FE Y EN EJECUCIÓN DE CONDUCTA FRAUDULENTA, EL DIA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10493 VOLUMEN 237 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018 celebrado ante la fe del Notario Público Número 116 del Estado de México, Doctor W. ISIDRO MUÑOZ RIVERA, celebró CONTRATO DE COMPRAVENTA con carácter de "VENDEDOR" con la señora MAGALY GUADALUPE VELÁZQUEZ DAVILA quien actuó como "COMPRADORA" respecto del inmueble que se describe como LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO HORIZONTAL "LA GLORIAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO. NOVENO: La señora MAGALY GUADALUPE VELAZQUEZ DAVILA, quien actuó como "COMPRADORA", respecto del inmueble de mi propiedad multicitado, desde luego también actuó de mala fe al aparentar adquirir el mismo en un precio muy por debajo del valor real comercial del mismo, ya que del análisis del CONTRATO DE COMPRAVENTA que se contiene en la escritura pública número 10493, VOLUMEN 237 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018 protocolizada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 116 DEL ESTADO DE MÉXICO, DOCTOR W. ISIDRO MUÑOZ RIVERA, en la CLAUSULA SEGUNDA, se advierte que, según el dicho de las partes intervinientes en el supuesto acto jurídico de compraventa, el PRECIO TOTAL pagado por la sedicente compradora al sedicente vendedor, fue la suma de $850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y que dicha cantidad total fue cubierta por la compradora al vendedor, como se desprende de la aludida clausula SEGUNDA de la instrumental referida, en donde se asentó que "El precio importa la suma de $850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); cantidad total que la "PARTE COMPRADORA" ha cubierto a la "PARTE VENDEDORA" a su entera conformidad; por lo que esta otorga el finiquito más amplio que a derecho proceda "sin embargo, en ninguna parte del contenido de la escritura pública multicitada se desprende; a) Cual fue la forma de pago de dicha cantidad (efectivo o transferencia o cheque o deposito, etc. Y las cuentas bancarias o de valores de origen del dinero y, desde luego, las cuentas de destino; b) En qué fecha o momento se realizó el supuesto pago del precio; c) Cual fue el impuesto sobre la renta generado a cargo del vendedor y la forma de pago o retención del mismo por parte del Notario que llevo a cabo la protocolización del acto jurídico; las prevenciones y/o previsiones que respecto del debido cumplimiento establece la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley anti Lavado), en especial al artículo 32. Escritura Pública que fue exhibida por la supuesta compradora MAGALY GUADALUPE VELÁZQUEZ DÁVILA en la denuncia que con el número NUC: TOL/MET/02/MP/181/00660/19/04 que en copias debidamente autentificadas por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO a la mesa de tramite II. De las omisiones y acciones llevadas en la escritura pública en análisis, se desprende una evidente mala fe de las partes intervinientes en el simulado acto jurídico, incluyendo al fedatario público, ya que en la escritura pública que aquí cuestiono y cuya nulidad reclamo, no existe constancia de cumplimiento a las obligaciones previstas en la ley, no solo en la invocada Ley Anti-Lavado, sino también en la Leyes y Códigos Fiscales de la Federación y del Estado de México. DÉCIMO: Amén de lo expresado en el hecho que antecede, se evidencia incuestionablemente la mala fe del fedatario público, al no existir constancia ni comprobación alguna de la verdadera identidad del supuesto vendedor, pues como lo acreditaré oportunamente, el vendedor, quien dijo llamarse LUIS FERNÁNDEZ CONDE y manifestó ser originario del DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), no tiene el origen de nacimiento que se asentó en la escritura pública cuya nulidad se reclama ya que en dicha Entidad Federativa NO EXISTE REGISTRO DE NACIMIENTO del referido demandado LUIS FERNÁNDEZ CONDE, como se encuentra acreditado indubitablemente con la CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, antes DISTRITO FEDERAL, así como tampoco existe constancia de registro alguno de LUIS FERNANDEZ CONDE, tal y como obra en la constancia suscrita por el LIC. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO. COMPLEMENTO AUTENTIFICADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUC: TOL/MET/02/MP/181/00660/19/04 EN 44 FOJAS. ONCEAVO: De lo anterior, es indudable que la simulada compraventa del inmueble de mi propiedad cuya nulidad reclamo, está plagada de actos de mala fe y sustentada en actos nulos, que OBLIGAN A DECLARAR, a la vez NULO EL ACTO JURIDICO RELATIVO A LA COMPRAVENTA que pretende tener la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10493, VOLUMEN 237, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018 protocolizada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 116 DEL ESTADO DE MÉXICO, DOCTOR W. ISIDRO MUÑOZ RIVERA. DOCEAVO: Cabe hacer del conocimiento de su Señoría, que se encuentra en trámite la integración de la CARPETA DE INVESTIGACION NÚMERO NUC: TOL/TOL/MET/057/257618/18/11, NUMERO ECO: 369/18 radicada ante la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA MESA 1 DE TRAMITE DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, Constancias de donde se desprende la mala fe de los participantes tanto en el procedimiento civil fraudulento llevado por LUIS FERNÁNDEZ CONDE, en el expediente 546/2017 del JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO. Así mismo se hace del conocimiento de su Señoría que se encuentra en trámite la integración de la CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO NIC: TOL/MET/02/MPI/184/00660/19/04 debidamente autentificada por el agente del Ministerio Público de la mesa número dos en Metepec Estado de México, en la cual la C. MAGALY GUADALUPE VELAZQUEZ DAVILA, manifiesta por escrito domicilio para oír y recibir notificaciones, aporta su credencial de elector con su fotografía en donde se desprende de sus manifestaciones la mala fe de la misma en el procedimiento civil fraudulento del expediente 546/2017 ante el Juzgado Quinto Civil de Metepec como SU PARTICIPACIÓN fraudulenta en la tramitación de la escritura pública número 10493., Carpeta de Investigación donde me apersono voluntariamente y hago saber las conductas fraudulentas de esta persona y los participantes. Aportando medios de prueba a mi favor y la sentencia del amparo 1244/2018 dejando sin efecto el juicio 546/2017. TRECEAVO: Informó a su Señoría que previo a este juicio se inició el 25 de noviembre del año 2020, un Juicio anterior de Nulidad de escritura anterior ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Toluca, Expediente 533/2020 Y EL JUICIO DE AMPARO número 1244/2018, en donde constan los dos domicilios de los dos demandados aportados por los mismos demandados en anteriores procedimientos judiciales y ministeriales con el resultado de ser DOMICILIOS FALSOS. En este juicio 533/2020, se realizaron todas y cada una de las diligencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar en la forma señalada en el capítulo IX De las Notificaciones y Citaciones de nuestro Código Procesal, con los informes y contestaciones por escrito de diversas autoridades SIENDO FALSOS ESTOS DOMICILIOS. En este juicio se dejó de actuar del mes de abril a noviembre del año 2022, por enfermedad de la suscrita ya que cuento con más de 80 años y radico en el Estado de Oaxaca, decretándose la caducidad de la instancia en fecha 18 de octubre del año 2022.

Toda vez que se realizaron las gestiones necesarias para buscar a las demandadas, sin que se hayan localizado, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se ordena emplazar a los codemandados LUIS

FERNÁNDEZ CONDE, MAGALY GUADALUPE VELAZQUEZ DÁVILA, por medio de edictos, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer dentro de tal plazo, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniendo por contestada en sentido negativo y haciéndole las posteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Además, se le hace de su conocimiento que el traslado respectivo se encontrará a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, previa comparecencia y constancia de su recibo que obre en autos. Dado en la Ciudad de Toluca México a diez de julio del dos mil veintitrés.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA YOLANDA GONZÁLEZ DÍAZ.-RÚBRICA.

474.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: MARÍA LUISA MORALES SIERRA.

Que en los autos del expediente 1075/2021, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE DIMAS MORALES SOTO Y/O J. DIMAS MORALES SOTO, denunciado por el Licenciado ALFREDO MORENO FLORES, tramitado en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el auto de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a MARIA LUISA MORALES SIERRA, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, mismos que deberán contener una relación sucinta de la demandada, y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal una copia integra de la presente resolución; todo lo anterior con el objeto de que la demandada comparezca a este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la publicación del último edicto, a deducir sus derechos hereditarios en el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía.

Se expide el presente a los cuatro de julio del año dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADO JESÚS EUGENIO PEÑA RAMOS.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN: AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS: VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADO JESÚS EUGENIO PEÑA RAMOS.-RÚBRICA.

475.- 1, 10 y 21 agosto.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION DE LERMA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

AL PÚBLICO EN GENERAL QUE SE CREA CON IGUAL O
MEJOR DERECHO QUE FERMIN GARCIA ALMEIDA.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 914/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO de INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por FERMIN GARCIA ALMEIDA.

Quien solicito la información de dominio a través de las diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO, por los motivos que dice tener, respecto del predio ubicado en AVENIDA JUÁREZ NUMERO 403, EN EL POBLADO DE SANTA MARIA ATARASQUILLO, MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 66.75 m2 (sesenta y seis punto setenta y cinco metros cuadrados), mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 5.00 metros y colinda con Avenida Juárez; al Sur: 5.00 metros y colinda con Paula Alva de Hernández; al Oriente: 13.00 metros y colinda con Paula Alva de Hernández; y al Poniente: 13.60 metros y colinda con Ignacio Hernández Alva. Con una superficie de 66.75 m2. Inmueble que no cuenta con registro en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Lerma, según consta en el trámite 145826, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Señala el solicitante que el predio motivo del Procedimiento, lo adquirió mediante contrato privado de compraventa celebrado el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, con la señora PAULA ALVA DE HERNÁNDEZ. De igual manera, manifestó en el hecho uno de su escrito inicial, que la posesión del predio, la ha detentado de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, la cual se ha exteriorizado en concepto de propietario ante toda la sociedad, cumpliendo con ello la publicidad, que esta posesión ha sido de manera pacífica, puesto que a la fecha ninguna persona ha realizado ningún acto para privarlo de la misma.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE CIRCULACIÓN DIARIA, HACIENDO SABER A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE LOS PROMOVENTES, PARA EL FIN DE QUE COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE ESTE TRIBUNAL. DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.- DOY FE.- Administradora del Juzgado, M. en D. Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

VALIDACIÓN. FECHA DE ACUERDO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- Administradora del Juzgado, M. en D. Miriam Martínez Juárez.-Rúbrica.

479.- 1 y 4 agosto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

ALFONSO MONTALVO OSIO Y MARÍA DE LA LUZ RÍOS ZÚÑIGA, TAMBIÉN CONOCIDA MARÍA DE LA LUZ RÍOS ZÚÑIGA DE MONTALVO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, se le hace saber que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, se radico el juicio: SUMARIO DE USUCAPIÓN DE BUENA FE, bajo el expediente número 1163/2022 promovido por: HUGO GUERRERO GONZALEZ, en contra de: ALFONSO MONTALVO OSIO, Y MARÍA DE LA LUZ RÍOS ZUÑIGA, TAMBIEN CONOCIDA MARÍA DE LA LUZ RIOS ZUÑIGA DE MONTALVO, por lo que se le ordena emplazarlo mediante edictos y por ello se transcribe la relación sucinta de las siguientes PRETENSIONES: A).- De los señores ALFONSO MONTALVO OSIO Y MARÍA DE LA LUZ RÍOS ZUÑIGA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARÍA DE LA LUZ RIOS ZUÑIGA DE MONTALVO (NOMBRE DE CASADA), reclamo el cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1.- La declaración Judicial por sentencia definitiva consistente en que se ha consumado a mi favor la Usucapión respecto del inmueble identificado registralmente como LOTE 19, MANZANA 35, UBICADO EN LA COLONIA LA QUEBRADA, MUNICIPIO TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, hoy identificado como CALLE 12 NÚMERO 38, COLONIA LA QUEBRADA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 54769, con la superficie, medidas y colindancias que serán especificadas en el capítulo correspondiente. 2.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente asunto. B) Del INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLAN, reclamo el cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1.- Como consecuencia de la procedencia de la prestación identificada como número 1 del inciso "A", del presente capítulo de declaraciones, se ordene la inscripción de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada ante la dependencia de mérito, en términos de lo dispuesto en el precepto 5.141 del Código Civil para el Estado, inmueble que se encuentra inscrito el día de hoy bajo el número de folio real electrónico 00361791. 2.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente asunto. Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de derecho y hechos que a continuación me permito detallar:

HECHOS

1.- Con fecha 1 de Octubre de 1996, celebré contrato privado de compra venta con el señor ALFONSO MONTALVO OSIO y la señora MARÍA DE LA LUZ RÍOS ZUÑIGA DE MONTALVO, respecto del lote 19 de la manzana 35, ubicado en la Colonia la Quebrada, el cual cuenta con las siguientes medidas, superficie y colindancias: AL NORTE, en quince metros, con el lote dieciocho. AL SUR, en quince metros, con el lote veinte; AL ORIENTE, en ocho metros, con calle Doce que es su ubicación; y AL PONIENTE, en ocho metros, con el límite del Fraccionamiento. Superficie de terreno 120 metros. La operación de compra venta a que hago referencia queda debidamente acreditada con el contrato que en original acompaño al presente escrito inicial de demanda. 2.- Es preciso mencionar a su Señoría que, desde la fecha de la celebración del contrato privado de compra venta, el suscrito tengo la posesión del bien inmueble materia del presente asunto, el cual he venido ocupando de manera pública, pacifica, continua, a título de dueño, de buena fe y de manera ininterrumpida, desde hace ya 26 años, tal como lo acredito con la copia simple de la credencial de elector que acompaño al presente escrito inicial de demanda, misma que tiene la dirección del inmueble a usucapir y que fue expedida a mi favor por el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), la cual cuenta con la clave de elector GRGNHG78091909H200. Son testigos de los hechos la C. OLIVIA LEDESMA FLORES, BERNABÉ CARLOS CASTILLO AYALA Y HERMAN DE LOS SANTOS MONROY. 3.- De igual manera acompaño al presente escrito inicial de demanda algunas documentales que me acreditan como posesionario del inmueble a usucapir durante los 26 años que he tenido posesión del mismo. Son testigos de los hechos la C. OLIVIA LEDESMA FLORES, BERNABÉ CARLOS CASTILLO AYALA Y HERMAN DE LOS SANTOS MONROY. 4.- A la fecha de la presentación de la demanda de cuenta, el suscrito sigo en posesión del bien materia del presente asunto, tal como lo he venido haciendo desde hace 26 años, así mismo, manifiesto a su Señoría que el inmueble se encuentra al corriente en el pago de las contribuciones, como lo acredito con la factura de pago expedida por el H. Municipio de Cuautitlán Izcalli y comprobante de pago que acompaño al presente escrito. Son testigos de los hechos la C. OLIVIA LEDESMA FLORES, BERNABE CARLOS CASTILLO AYALA Y HERMAN DE LOS SANTOS MONROY. 5.- De la narración de mi escrito de demanda concatenado con la serie de pruebas que ahora sólo menciono y que en el momento procesal idóneo serán debidamente ofertadas y desahogadas, su Señoría podrá tener por acreditados los elementos para la procedencia de la usucapión del bien materia del presente asunto a mi favor, específicamente derivado de que cuento con una posesión de 26 años, siendo en términos de lo dispuesto por el artículo 5.130 fracción I, del Código Civil para el Estado. Son testigos de los hechos la C. OLIVIA LEDESMA FLORES, BERNABE CARLOS CASTILLO AYALA Y HERMAN DE LOS SANTOS MONROY.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplácesele por medio de EDICTOS, que contendrán una relación sucinta de la demanda y que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta Ciudad y en el Boletín Judicial, así mismo deberá fijarse en la puerta del Juzgado, copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista judicial conforme lo dispone el artículo 1.165 fracción III del ordenamiento legal en cita.

VALIDACIÓN FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARISOL HUERTA.-RÚBRICA.

148-A1.- 1, 10 y 21 agosto.